

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA
PROCESAL DESARROLLADO EN LA JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, AÑOS 2005 A 2018**

TESIS

Presentada por:

Br. CESAR COSME AGUILAR SUCSO

<https://orcid.org/0000-0003-2519-7738>

Asesor:

Mg. EDWARD PERCY VARGAS VALDERRAMA

<https://orcid.org/0000-0002-4241-1479>

Para obtener el Grado Académico de:

MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TACNA – PERÚ

2021

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tesis

**“EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA
PROCESAL DESARROLLADO EN LA JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, AÑOS 2005 A 2018”**

Presentada por:

Bach. César Cosme Aguilar Sucso

**Tesis sustentada y aprobada el 29 de junio de 2021, ante el siguiente jurado
examinador:**

PRESIDENTE: Dra. Delia Yolanda MAMANI HUANCA

SECRETARIO: Dr. Edward Gonzalo PARIHUANA TRAVEZAÑO

VOCAL: Dra. Gina Pamela TAPIA LIENDO

ASESOR: Mg. Edward Percy VARGAS VALDERRAMA

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, César Cosme Aguilar Sucso, en calidad de: maestrando de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI 43390978. Soy autor de la tesis titulada: “EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL DESARROLLADO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, AÑOS 2005 A 2018”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin. Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual. Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 15% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo. Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada. Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del

contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 04 de agosto de 2021



CÉSAR COSME AGUILAR SUCSO

DNI 43390978

DEDICATORIA

A mi amor sempiterno, RECEDAD; y a mis hijos la gran herencia de Dios; ZAMIR
JORDÄN y GALILEO JESHUA.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por sobre todas las cosas; a mis padres y; a quien considero un amigo; Iván Enlil.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	III
DEDICATORIA.....	VI
ÍNDICE	VIII
ÍNDICE DE TABLAS.....	XIII
RESUMEN.....	XIV
ABSTRACT	XV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA	4
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Formulación de interrogantes	6
1.2.1. Pregunta significativa.	6
1.2.2. Problemas específicos.....	6
1.3. Justificación de la investigación	6
1.4. Objetivos de la investigación	8
1.4.1. Objetivo general.	8
1.4.2. Objetivos específicos.	8
1.4.2.1. Determinar las exigencias que se derivan del principio de competencia respecto de la actuación del Tribunal Constitucional peruano.	8
1.4.2.2. Definir el contenido del principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, años 2005 a 2018.....	8

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes de la investigación	9
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Prolegómenos a la discusión.....	10
2.2.1.1. Sistema jurídico y funciones del Derecho.	10
2.2.1.1.1. Conceptos fundamentales vinculados a la idea de Derecho. ..	12
2.2.1.1.2. Funciones sociales del Derecho.	17
2.2.1.1.3. Sistema jurídico, antinomias y lagunas.	20
2.2.1.2. El status del Tribunal Constitucional.	23
2.2.1.2.1. El Tribunal Constitucional como órgano constitucional.	25
2.2.1.2.2. El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional.	28
2.2.1.3. Principios y reglas como normas de mandato.	34
2.2.2. La competencia como principio jurídico.....	40
2.2.2.1. Teoría de los principios jurídicos.	40
2.2.2.2. Principios y razones en colisión.	42
2.2.2.3. La competencia como principio jurídico formal.	43
2.2.3. El concepto de autonomía procesal.	46
2.2.3.1. La autonomía procesal como componente característico del Tribunal Constitucional.	46
2.2.3.2. El concepto de autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.	47
2.2.3.2.1. Caso Manuel Anicama Hernández, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1417-2005-AA/TC.	47
2.2.3.2.2. Caso Hoja de coca, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en los expedientes número 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC (acumulados).	49

2.2.3.2.3. <i>Caso Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en los expedientes número 0025-2005-AI/TC y 0026-2005-AI/TC (acumulados). ...</i>	51
2.2.3.2.4. <i>Caso Víctor Segundo Roca Vargas, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 05033-2006-AA/TC.</i>	54
2.2.3.2.5. <i>Caso Justo Nemecio Pérez Velazco, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 05951-2005-PA/TC.</i>	56
2.2.3.2.6. <i>Caso Juan Félix Tueros del Risco, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 07873-2006-PC/TC.</i>	57
2.2.3.2.7. <i>Caso Julia Eleyza Arellano Serquén, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02579-2003-HD/TC.</i>	59
2.2.3.2.8. <i>Caso casinos de juego y máquinas tragamonedas, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 00006-2006-PC/TC.</i>	62
2.2.3.2.9. <i>Caso Dirección Regional de Pesquería de La Libertad, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 4853-2004-PA/TC.</i>	64
2.2.3.2.10. <i>Caso PROVIAS Nacional, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 03908-2007-PA/TC.</i>	66
2.2.3.2.11. <i>Caso Roberto Allcca Atachahua, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 00004-2009-PA/TC.</i>	67
2.2.3.3. <i>Estado actual de la cuestión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.</i>	70

2.2.3.3.1.	<i>Argumentos actuales para el empleo del principio de autonomía procesal a partir del caso Huatuco.</i>	70
2.2.3.3.2.	<i>Argumentos actuales para la discusión del empleo del principio de autonomía procesal a partir de la figura de apelación por salto.</i>	77
2.3.	Definición de conceptos	81
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA		83
3.1.	Formulación de la hipótesis	83
3.1.1.	Hipótesis general.	83
3.1.2.	Hipótesis específicas.	83
3.2.	VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	84
3.2.1.	Variable cualitativa (A): Principio de autonomía procesal.	84
3.2.2.	Variable cualitativa (B): Principio de competencia.	84
3.3.	Tipo de investigación	85
3.4.	Diseño de la investigación	86
3.5.	Ámbito y delimitación de la investigación	86
3.5.1.	Temática y especificidad.	86
3.5.2.	Espacio.	86
3.5.3.	Tiempo.	86
3.5.4.	Delimitación social.	87
3.6.	Población y muestra	87
3.6.1.	Variable cualitativa (A): Principio de autonomía procesal.	87
3.6.2.	Variable cualitativa (B): Principio de competencia.	90
3.7.	Recolección de los datos	91
3.7.1.	Procedimiento y fuente utilizados para la recolección de los datos.	91
3.7.2.	Técnicas de recolección de los datos.	92

3.7.3. Instrumentos para la recolección de los datos.....	92
3.8. Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos	93
CAPÍTULO IV: SUSTENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	95
4.1. Descripción del trabajo de investigación.....	95
4.2. Diseño de la presentación de los resultados	95
4.3. Resultados	96
4.4. Prueba estadística.....	101
4.5. Resultados y sustentación de las hipótesis.....	101
4.5.1. Hipótesis específica I.....	101
4.5.2. Hipótesis específica II.	102
4.5.3. Hipótesis general.	103
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	105
5.1. Conclusiones.....	105
5.2. Recomendaciones.....	106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	113

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Nivel de intervención en normas procesales en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal	97
Tabla 2. Nivel de afectación al principio de competencia en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal	98
Tabla 3. Tabla comparativa de variables en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal	99
Tabla 4. Estado de la cuestión acerca de la discusión sobre el ejercicio de la autonomía procesal	100

RESUMEN

La presente investigación busca responder a la interrogante de si el principio de competencia es minimizado por el ejercicio del principio de autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional peruano, a través del análisis de la jurisprudencia del propio Tribunal en casos escogidos bajo el criterio de mayor actividad interpretativa e integrativa en un periodo entre los años 2005 a 2018. El objetivo principal de la investigación consiste en evaluar la convergencia de ambos principios para responder a la interrogante planteada. Para ello, se analizaron diversas fuentes documentales, teniendo como fuente principal casos escogidos resueltos por el Tribunal Constitucional, además de tener como fuentes secundarias a textos normativos vigentes y otras investigaciones jurídicas en la materia, fuentes que fueron analizadas a través de la técnica de revisión documental. Como resultado valorativo, se pudo argumentar que el principio de competencia había sido minimizado bajo el ejercicio del principio de autonomía procesal. Concluyéndose en que el Tribunal Constitucional, bajo el argumento de ejercer la denominada facultad de autonomía procesal, terminó apartándose de las reglas de competencia personal, de procedimiento y material establecidas en el Código Procesal Constitucional, en su Ley Orgánica, y en algunos casos en la propia Constitución, así como de la propia unidad y coherencia del sistema jurídico.

Palabras clave: Tribunal Constitucional peruano, activismo judicial, autonomía procesal, competencia.

ABSTRACT

This research aims to answer the question of whether the principle of jurisdiction is minimized by the exercise of the principle of procedural autonomy by the Peruvian Constitutional Court, through the analysis of the jurisprudence of the Court itself in cases chosen under the criterion of most active interpretive and integrative activity in the period between the years 2005 to 2018. The main objective of this research is to evaluate the convergence of both principles to answer the question referred. For fulfill that objective, various documentary sources were analyzed, having as the main source selected cases resolved by the Constitutional Court, and as secondary sources current acts and other legal investigations on the matter, sources that were analyzed through the technique of documentary review. As a result of the evaluation, it could be argued that the principle of jurisdiction had been minimized under the exercise of the principle of procedural autonomy. Concluding that the Constitutional Court, under the argument of exercising the so-called faculty of procedural autonomy, ended up not applying rules of personal, procedural and material competence established in the Constitutional Procedural Code, in its Organic Law, and in some cases in the Constitution, as well as the unity and coherence of the legal system .

Key words: Peruvian Constitutional Court, judicial activism, procedural autonomy, competence.

INTRODUCCIÓN

¿Sería posible una sociedad en la que sólo existiesen normas sustantivas, normas que sólo establecen derechos, obligaciones y prohibiciones a los ciudadanos? Hart (trad. 2009) señalaba que ello podría darse, quizá, en una comunidad muy pequeña y unida, pero que, aun así, el control social resultaría defectuoso al existir: (1) una falta de certeza jurídica, en la identificación de la aplicación y alcance de las normas sustantivas; (2) un sistema normativo meramente estático, puesto que no habría ningún mecanismo establecido para adaptar las normas a situaciones nuevas; y (3) un control ineficaz sobre el cumplimiento de las normas sustantivas, por la carencia de órganos y procedimientos dirigidos a determinar si tal o cual norma habría sido o no infringida. Sin embargo, tales defectos no sólo podrían surgir a partir de la falta de normas preestablecidas que Hart denomina como *secundarias*, cuyo cumplimiento es exigible bajo el principio de competencia, sino que también tales defectos podrían surgir además a partir de la inefectividad o minimización de dichas normas.

La preocupación desde la cual surge la presente investigación se enfoca en el activismo desmesurado con el cual el Tribunal Constitucional parece haber relativizado el principio de competencia, y con ello las reglas *secundarias* que permiten la identificación, interpretación y aplicación coherente de las normas de un sistema jurídico determinado. En tal sentido, el objetivo principal de esta investigación es evaluar si el principio de competencia es minimizado por el principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano durante los años 2005 a 2018.

Para tal efecto, esta investigación se estructura sobre cinco capítulos: el problema, el marco teórico, el marco metodológico, la sustentación de los resultados y las conclusiones y recomendaciones propuestas a través de la realización de la presente tesis.

En el **PRIMER CAPÍTULO** denominado “El Problema”, en el cual se presenta el planteamiento del problema, en el cual se formula la problemática a abordarse a través de una descripción y formulación de una pregunta significativa, sustentando la relevancia de la investigación, así como los objetivos fijados conducentes a la resolución de dicha pregunta significativa.

En el **SEGUNDO CAPÍTULO** denominado “Marco Teórico”, se desarrolla el marco dogmático, normativo y jurisprudencial acerca de la problemática planteada, conteniendo además los antecedentes de la investigación, la definición formal de conceptos preliminares, y las bases teóricas en discusión. Este último punto el cual es desarrollado en 3 subcapítulos, en los cuales se encuentran:

- (1) *Los prolegómenos a la discusión*, exponiéndose el marco dogmático necesario para la comprensión de la determinación de los conceptos esenciales básicos a tomarse en cuenta para una discusión teórica conceptualmente no heterogénea;
- (2) *La competencia como principio jurídico*, desarrollándose el contenido del principio de competencia y las exigencias que se derivan del mismo respecto de la actuación del Tribunal Constitucional peruano;
- (3) *El concepto de autonomía procesal*, definiendo el contenido del principio de autonomía procesal a través del análisis dogmático y jurisprudencial de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano.

En el **TERCER CAPÍTULO**, denominado “Metodología”, el cual se encuentra estructurado en ocho subcapítulos, se desarrolla el marco metodológico correspondiente a la investigación, presentándose la formulación de las hipótesis planteadas, así como las variables de estudio correspondientes, que, junto a los objetivos, determinan el tipo, diseño, ámbito y delimitación de la investigación

conforme se presenta y justifica en el citado capítulo. Así también, se hace indicación de la población y muestra de la investigación, así como el procedimiento para la recolección, procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos de las fuentes primarias relevantes para el desarrollo de la investigación.

En el **CUARTO CAPÍTULO**, denominado “Sustentación de los resultados”, se describe el trabajo de investigación realizado, con indicación del diseño de la presentación de los resultados, para seguidamente ser presentados y contrastados con la finalidad de sustentar las hipótesis planteadas.

Finalmente, en el **QUINTO CAPÍTULO**, denominado “Conclusiones y recomendaciones”, se exponen, tal como el nombre del capítulo sugiere, las conclusiones de la investigación, así como las recomendaciones propuestas al efecto, de acuerdo a los objetivos planteados y al alcance de la presente investigación.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El Tribunal Constitucional es presentado en nuestro ordenamiento jurídico como un órgano *autónomo* e *independiente* calificado además como *supremo intérprete* de la Constitución al ser expresamente el “órgano de control de la Constitución” según el artículo 201° de nuestra Constitución Política vigente.

Con tales atribuciones el Tribunal Constitucional realiza control sobre los actos de los diversos actores de nuestra sociedad que, siendo trascendentes constitucionalmente, requieran tutela por medio de alguna de las garantías consagradas en el artículo 200° de la Constitución Política peruana. Esto implica un control tanto sobre actos realizados por particulares como también sobre actos – legislativos, ejecutivos, o jurisdiccionales- realizados por los diversos poderes públicos.

En el ejercicio de dicho *control* el Tribunal Constitucional no sólo hace de *intérprete de la Constitución*, sino también de otras normas jurídicas para darles un sentido y alcance *coherentes* a la Constitución, incluyendo a las propias *normas procesales* que establecen las reglas para su actividad jurisdiccional. Este último control, sobre normas procesales, efectuado bajo el principio de “autonomía procesal”, según el cual el Tribunal Constitucional tendría la facultad de interpretar e integrar normas jurídicas de carácter procesal, así como incluso de crear o inaplicar tales normas aun siendo válidas y establecidas constitucionalmente. Un ejemplo de ello, lo constituyen pronunciamientos en los que el Tribunal se apartaría de normas procesales creando otras al efecto, tales como el litisconsorcio facultativo en procesos de inconstitucionalidad, la institución de los *partícipes*, la cosa juzgada constitucional, el amparo contra amparo, o incluso los recursos de agravio contra sentencias estimatorias de segundo grado.

Precisamente ello conduce a la preocupación acerca de cuáles son los límites de esta facultad sustentada en dicho principio, lo que equivale a interrogarse acerca de qué manera se delimita la actuación jurisdiccional del propio Tribunal Constitucional. Preocupación que no es meramente teórica, sino incluso normativa puesto que, frente a una norma jurídica constitucionalmente válida que regula procesos constitucionales –bien sea contenida en el Código Procesal Constitucional, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o incluso en la propia Constitución-, dicha norma jurídica podría ser *desconocida* por el Tribunal bajo el denominado principio de *autonomía procesal*.

La aplicación de dicho principio, entonces, no sólo implicaría la potencialidad de “desconocer una norma jurídica”, sino al mismo tiempo aquella de “desconocer la competencia” del organismo que la produjo o creó. En tal sentido, el principio de *autonomía procesal* repercute en otro principio denominado como principio de *competencia*, bajo el cual se confiere la facultad a un organismo determinado para crear, modificar y extinguir normas jurídicas mediante enunciados establecidos para dicho propósito, y cuyo fundamento se establece a partir de la Constitución –que establece precisamente dicha facultad en los diversos poderes y organismos constitucionalmente autónomos.

Ello, entonces, lleva al cuestionamiento acerca de la legitimidad de las decisiones en las cuales el Tribunal Constitucional aplica dicho principio de *autonomía*, esto es, si actúa conforme al principio de *competencia* o si, por el contrario, termina minimizándolo. Cuestionamiento que, para ser respondido, exige no sólo una revisión a partir de fuentes únicamente doctrinarias o legislativas, sino también –y, sobre todo- de los pronunciamientos más relevantes del Tribunal Constitucional en la materia. Cuestionamiento que ha conducido a formular las interrogantes que se detallan a continuación.

1.2. Formulación de interrogantes

1.2.1. Pregunta significativa.

¿El principio de competencia es minimizado por el principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, años 2005 a 2018?

1.2.2. Problemas específicos.

1.2.2.1. ¿Qué exigencias se derivan del principio de competencia respecto de la actuación del Tribunal Constitucional peruano?

1.2.2.2. ¿Cuál es el contenido del principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, años 2005 a 2018?

1.3. Justificación de la investigación

Es en una carta de 1887 escrita por el historiador británico Lord Acton en la cual señalaría que “el poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente” discutiendo sobre la historia de un autodenominado “todopoderoso” Papa que reunía diversos poderes y que era el *supremo intérprete* del texto que lo “limitaba” (Strachey, 1997). En todo, para Lord Acton (2011) el destino de una democracia dependía de la elección entre dos principios opuestos: el poder absoluto o los límites de la legalidad.

La presente investigación es impulsada por una preocupación tal cual fue expresada por Lord Acton, aunque nuestro enfoque se centra en el Tribunal Constitucional y en una serie de características y circunstancias particulares. ¿Y de dónde fluye esta *preocupación*? De tener un órgano *autónomo e independiente* que parece tener independencia incluso de las reglas procesales establecido

democráticamente para regular su actuación procesal, y que estaría sujeto únicamente a un texto cuya interpretación discrecional depende de sí mismo, un Tribunal conformado por siete seres humanos investidos al efecto.

La utilidad de la presente investigación es de carácter teórica, al buscar la comprensión crítica de los límites *necesarios* al denominado principio de *autonomía procesal* del Tribunal Constitucional: un concepto, en palabras de Espinosa-Saldaña, “sobre cuyos alcances conviene conversar” (cfr. STC N.º 00869-2014-PA/TC, y Autos N.º 04545-2012-PHC/TC, 05109-2014-PA/TC, 01112-2016-PA/TC, 00215-2015-PA/TC, 02858-2013-PA/TC). Principio sobre el cual se pretende revalorizar el principio de la *competencia*, como fundamento funcional y estructural de actuación de los organismos constitucionales con poder normativo, y que constituye una expresión de la propia democracia.

En cuanto a la relevancia de esta investigación, el aporte que se busca realizar parte de una visión crítica y escéptica mediante la que se pretende presentar una perspectiva distinta acerca de la actuación de un órgano de tanta importancia como el Tribunal Constitucional –cuyas decisiones repercuten más allá de una controversia entre dos partes específicas- y con ello promover mayores puntos de vista en el debate académico.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general.

Evaluar si el principio de competencia es minimizado por el principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, años 2005 a 2018.

1.4.2. Objetivos específicos.

- 1.4.2.1. Determinar las exigencias que se derivan del principio de competencia respecto de la actuación del Tribunal Constitucional peruano.
- 1.4.2.2. Definir el contenido del principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, años 2005 a 2018.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

En los ámbitos local y nacional, bajo muestras proporcionadas por la base de datos ALICIA (Acceso Libre e Información Científica para la Innovación) del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), no se ha encontrado en el ámbito ninguna investigación como antecedente.

Sin embargo, en el ámbito nacional encontramos que Eduardo Jesús Meza Flores (2010) desarrolló una investigación denominada “De la autonomía procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano, de enero del año 2005 a junio del año 2009” analizando resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional el periodo señalado de 2005 a 2009 enfocándose únicamente en el concepto de *autonomía procesal* propuesto por el propio Tribunal Constitucional, para concluir que es necesario establecer límites a dicha *autonomía procesal*, al argumentar los efectos negativos del concepto propuesto por el Tribunal.

Así también Jesús Edgar Augusto Coa Begazo (2015) realizaría una investigación denominada “Análisis de la razonabilidad jurídica en la autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en procesos de amparo 2004-2012” analizando resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional entre el periodo señalado de 2004 a 2012 empleando el test de proporcionalidad como herramienta metodológica al efecto, concluyendo en que el Tribunal Constitucional ha generado *reglas arbitrarias* al hacer uso de su *autonomía procesal*. Al respecto, si bien no puede negarse el valor académico de la investigación citada, resalta que el autor realiza una ponderación entre un principio formal (autonomía procesal) y principios materiales (partiendo de los derechos fundamentales), una situación que el propio Alexy (2016) advierte como incoherente.

A diferencia de las investigaciones citadas, la presente no busca enfocarse únicamente en el concepto de *autonomía procesal* propuesto por el propio Tribunal Constitucional ni tampoco emplear el test de proporcionalidad para argumentar la arbitrariedad o no de las reglas generadas por el Tribunal Constitucional en favor de la tutela de *derechos fundamentales*, esto es, no haciendo una ponderación entre principios materiales y formales, sino que, se pretende examinar dicho concepto de autonomía a la luz del concepto de *competencia*, todo ello en el contexto conflictivo de *principios formales*.

En cuanto al ámbito internacional, tampoco se encuentran investigaciones del enfoque referido, sobre todo considerando que la presente investigación se centra en una situación que se manifiesta en el ordenamiento jurídico peruano en específico.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Prolegómenos a la discusión.

2.2.1.1. Sistema jurídico y funciones del Derecho.

Antes de formular conceptos y críticas a las diversas posturas que podemos encontrar en la discusión jurídica, es pertinente ubicarnos en dicha discusión, así, primeramente, es necesario recordar que existen diversos tipos de ordenamientos en una sociedad (Moreso & Vilajosana, 2004), así por ejemplo, podemos encontrar un ordenamiento social, con normas propias determinadas por la sociedad –o por los *grupos de poder* existentes en la misma- con una función de incentivar y desincentivar conductas determinadas como deseables o no deseables, y sancionando las mismas mediante la presión social; por otro lado, también podemos encontrar un ordenamiento moral, de igual manera, con normas determinadas –e impuestas- por la sociedad –nuevamente, o por los *grupos de poder* existentes en la misma- y fijadas en el interior de los individuos, con la misma función, diferenciándose en que la sanción a las normas morales es realizada mediante la aflicción interna de la persona –aunque pueda manifestarse externamente; y, finalmente, encontramos también al denominado

ordenamiento jurídico, el cual, a diferencia de los anteriormente referidos, tiene una característica peculiar: su institucionalidad.

Característica que determina el establecimiento, interpretación y aplicación de sus normas, que son normas jurídicas, lo que nos permite hablar –en tal sentido- de sanciones institucionalizadas; peculiaridad que distingue al ordenamiento jurídico de los otros mencionados (social y moral), aunque una misma conducta pueda ser centro de atención –y de sanción- por dos o los tres ordenamientos en forma diferenciada en términos conceptuales, o incluso en la propia *praxis*.

La pregunta que podría surgir de ello sería la siguiente: si existen otros ordenamientos en la sociedad ¿para qué existe el Derecho? Esto nos lleva a realizar una aclaración que no planteamos discutir por no ser parte de los objetivos de la presente investigación, y es que tomamos como punto de partida la idea del Derecho como instrumento.

Siguiendo la pregunta ya planteada diríamos entonces: ¿instrumento para qué? Para sobrevivir. Si buscásemos una preocupación en tres de los principales autores denominados por la academia como “contractualistas” (Locke, trad. 2014; Hobbes, trad. 1968; Rousseau, trad. 1812), diríamos que la *supervivencia* se encuentra ligada a las razones y justificaciones de un orden, que luego serían razones y justificaciones para el propio Derecho, que Hart (trad. 2009) denominaría como “contenido mínimo del Derecho natural” o, en palabras de Moreso & Vilajosana (2004) para no formar una inverosímil idea de Hart como naturalista, como “mínimo común normativo”.

El Derecho, entonces, puede ser visto como un instrumento de funciones sociales enfocado en evitar y solucionar conflictos de interacción, mediante un orden normativo con una característica de ser institucional, lo que lo diferencia del orden moral o de aquel llamado orden social.

2.2.1.1.1. *Conceptos fundamentales vinculados a la idea de Derecho.*

Estas razones y justificaciones llevarían a vincular la idea de Derecho a tres conceptos principalmente: el control social, la seguridad jurídica y la justicia.

a) *El control social.*

En cuanto al primer concepto, el mismo debe entenderse en su doble significado de “dirigir” y “supervisar”, que analógicamente permiten describir al Derecho como un sistema de control mediante mecanismos de *regulación* y de *integración* respectivamente (Atienza, 1985; 2009). A su vez, estos mecanismos, que son parte fundamental en las propias normas jurídicas, se valen de técnicas para su ejecución: técnicas de promoción, prevención, premiación y represión, empleadas tanto para incentivar como para desincentivar conductas, antes de la ocurrencia de un suceso (*ex ante*) o después de la ocurrencia de tal (*ex post*).

Si hablamos de incentivar conductas los mecanismos pertinentes serán los de promoción y premiación, siendo el primero un incentivo *ex ante* y el segundo *ex post*. Por otro lado, si hablamos de desincentivar conductas, los mecanismos pertinentes serán los de prevención y represión, siendo el primero un incentivo *ex ante* y el segundo *ex post*.

Estos mecanismos serían empleados por el Derecho a través de sus diversas ramas, sin embargo, queda realizar una pregunta al respecto ¿quién determina qué conductas son *deseables* o cuáles son *indeseables*? Si la respuesta sería la “sociedad” sería cuestionable considerar a la sociedad en conjunto, como tal, o si considerar a los grupos de poder sobre la sociedad, aun así, en todo, si la respuesta fuese la “sociedad” entonces estaríamos hablando de un ordenamiento social, con características y tipos de sanción específicos, y no propiamente de un ordenamiento jurídico. Si la respuesta, por el contrario, fuese la “moral”, sería cuestionable considerar realmente quién es el que determina aquello conforme a la moral o aquello contrario a la misma, aun si fuese situada (la moral) como elemento teleológico del Derecho, como veremos más adelante.

Finalmente, ¿qué respuesta podríamos tener si nos enfocamos en el ámbito estrictamente jurídico? La respuesta sería el Estado, como ente político organizado, a través de sus órganos de producción normativa (Morales Luna, 2018), a saber, primeramente, los tres órganos principales también conocidos como poderes del Estado (el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, y el Poder Judicial), seguidamente, los órganos constitucionalmente autónomos a los que la Constitución Política les reconoce competencia normativa respecto a sus funciones atribuidas (tenemos –en orden a su consideración en la Constitución Política- a la Contraloría General de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradores de Fondos de Pensiones, la Junta Nacional de Justicia, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el propio Tribunal Constitucional), y finalmente a los órganos legislativos y ejecutivos de los gobiernos de nivel regional y local o municipal (Gobierno Regional, Alcaldía, y sus respectivos Consejos Regional y Municipal).

Ahora bien, cabe realizar una precisión: si bien es el Estado a través de sus órganos de producción normativa, el que determina qué conductas son deseables o cuáles no lo son, existen casos en los que la valoración de una conducta por parte del Estado puede –como también no- coincidir con la valoración realizada en un ordenamiento social o uno moral, situación que no afecta ni corta el argumento planteado.

b) Seguridad jurídica.

En segundo lugar, en cuanto al concepto de seguridad jurídica, el cual es conceptualizado por Pérez Luño (2000) de la siguiente manera:

“La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: *corrección estructural* (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y *corrección funcional* (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por

los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la *certeza del Derecho*, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.” (p. 28)

En otras palabras, el “para qué” de este concepto alude a la posibilidad de que las personas puedan “planificar las conductas, saber de antemano qué consecuencias se derivarán de ellas y, así, poder actuar con conocimiento de causa” (Moreso & Vilajosana, 2004, p. 47).

La pregunta que podemos hacer sobre este concepto es ¿cómo lograrlo? Al respecto Lon Fuller (1967) identifica mecanismos normativos que concucen a un ordenamiento jurídico al *desastre*, de entre los tales destacaremos algunos para vincularlos con el concepto de seguridad jurídica:

a) La falta de claridad de las normas.

Ciertamente, ¿sería posible cumplir una norma jurídica cuyo contenido es ambiguo o de difícil comprensión? Aún si existiese la intención correcta, la manifestación de tal intención podría no estar de acuerdo a lo buscado mediante la norma, exigir su cumplimiento en un sentido determinado sin que fuese posible percibirlo con claridad sería un sin sentido.

Las normas, e incluso los actos del Estado, deben ser realizados y redactados conforme al público al que va dirigido, así, si hablamos de normas jurídicas generales cuyo objeto se enfoque en las conductas e interacciones de las personas, que no necesariamente son abogados o jueces ni funcionarios, entonces deben emplear un lenguaje que permita una comprensión de lo pretendido para cualquier persona.

b) La falta de publicidad de las normas.

Otro aspecto a resaltar es el de la cognoscibilidad de las normas jurídicas; aún si las normas fuesen redactadas con la claridad debida, si no se diesen

a conocer a sus destinatarios tampoco tendrían provecho alguno ni podría exigirse el cumplimiento *público* de aquello *clandestino*.

Este requisito es cumplido básicamente, pero no se limita a ello, mediante la publicación de las normas en medios tales como el boletín oficial de un Estado, como El Diario Oficial El Peruano en el caso de nuestro país, así como en todo tipo de medios, incluso por ejemplo en medios digitales que permitan su acceso, como sucede con el servicio de *normativa libre* del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú.

c) El abuso de una legislación retroactiva.

En el Derecho la retroactividad es parte de los efectos en el tiempo de una consecuencia jurídica establecida, existente en diversos ordenamientos jurídicos, pero que amerita un uso con cautela, eso explica porqué se trata de un efecto restringido generalmente a normas penales en cuanto favorezcan a los reos.

El abuso de una legislación retroactiva puede tener consecuencias catastróficas en la seguridad jurídica de un ordenamiento, puesto que una actividad lícita en un momento, por más que haya quedado en el pasado, puede ser juzgada como ilícita por una norma que no estuvo vigente en el momento del desarrollo de dicha actividad. Esto crearía sosobra e incertidumbre sobre qué es lo que debe o no hacerse, o qué puede o no resultar lícito o ilícito.

d) La incongruencia entre el accionar del Estado y las normas promulgadas.

Tal como sanciona Moreso (2004), cualquier condición anteriormente cumplida perdería utilidad por el sólo hecho de que el Estado incumpliese sus propias normas, y agrega que si un Estado “no respetara lo que en términos generales podemos denominar el *principio de legalidad*. Un Estado que incumpliera sistemáticamente con las normas de su sistema jurídico generaría un estado de inseguridad permanente” (p. 48).

Al respecto, cabe hacer una aclaración, ya que, si bien la legalidad se erige como uno de los pilares de la seguridad jurídica, se debe tener en consideración que siempre existe un margen de discrecionalidad en la interpretación de la norma, y por ende, en su propio campo de aplicación (Kelsen, trad. 1992, 1994, y 1995); discrecionalidad que está limitada por la misma norma así como orientada bajo la denominada regla de reconocimiento (Hart, trad. 2009).

En todo, la seguridad jurídica se presenta como una necesidad para que el Derecho pueda *funcionar*, y cuyo cumplimiento, si bien resulta difícilmente pleno considerando la existencia de lagunas y antinomias incluso accidentales, es, o debe ser, gradual (Moreso & Vilajosana, 2004).

c) Justicia.

El tercer concepto fundamental ligado a la idea de Derecho es el de justicia, por no decir, el más problemático, pues es uno de los conceptos más examinados bajo una variedad de perspectivas muchas de las cuales totalmente opuestas, pero que otorgando razones buscan argumentar lo suyo (Campbell, 2002).

Sin ánimo de ingresar a una discusión conceptual sobre la justicia, Moreso & Vilajosana (2004) exponen una distinción genérica sin polemizar entre perspectivas filosóficas: una distinción entre moral positiva y moral crítica.

La primera de ellas es definida por los citados autores como el “conjunto de principios y valores morales que comparten los miembros de un determinado grupo social” (p. 50), los que bien serían libremente compartidos o por el contrario sencillamente impuestos por la influencia social imperante, en todos los casos, hablamos de una concepción generalizada.

Por otro lado, la segunda de ellas es definida por los citados autores como el “conjunto de principios y valores morales esclarecidos, es decir, aquellos que resultan a partir de un proceso de justificación racional” (p. 50), haciendo notar que la

diferencia reside en el proceso de justificación, mientras la moral positiva podría tener un sustento (aparente) en un argumento de autoridad, la moral crítica requiere sustentarse en la razón, aunque algunas normas morales puedan coincidir en ambas (Valdivia Cano, 2018).

2.2.1.1.2. Funciones sociales del Derecho.

En cuanto a las funciones sociales del Derecho, es particularmente interesante la clasificación realizada por Joseph Raz (1986), quien distingue entre funciones directas y funciones indirectas, y entre funciones primarias y secundarias que se encontrarían al mismo tiempo dentro de las denominadas como directas.

Mientras que las funciones directas del Derecho son aquellas realizadas por la aplicación misma del Derecho, las funciones indirectas serán una consecuencia de las directas, manifestándose en la percepción social e individual acerca del propio Derecho y no específicamente en su cumplimiento u obediencia (como sucede en caso de las funciones directas).

Ahora bien, Raz argumenta cuatro funciones como funciones primarias directas, a saber:

a) Alentar y desalentar conductas deseables o indeseables

Tal como lo hemos visto en el apartado referido al control social como concepto vinculado a la idea del Derecho, el cual puede ser realizado mediante diversas disciplinas del mismo, así por ejemplo podríamos citar al mismo Derecho Penal o al Derecho de Daños en el ámbito privado como ámbitos a los que se atribuye una función disuasiva e incentivadora de determinadas conductas.

b) Proveimiento de medios para la celebración de acuerdos privados entre individuos

Esta función se encuentra estrechamente vinculada al Derecho privado, y constituye en parte fundamental del mismo, orientándose a la eficiencia de sobre un concepto propio del Derecho privado: la autonomía privada (Bigliuzzi Geri, Breccia, Busnelli, & Natoli, 1995).

Si no existiesen los medios adecuados para la garantizar la libertad, que se traducirá en autonomía privada, de celebrar acuerdos, las relaciones entre particulares no podrían desarrollarse como tales, y no hablaríamos incluso de libertad alguna. A su vez, es necesario resaltar que esta función no sólo supone la garantía de libertad, sino también la vigencia de los propios acuerdos, esto es: celebrar acuerdos, cumplirlos, y ejecutarlos sin intervencionismo arbitrario.

c) Proveimiento de servicios y redistribución de bienes

Esta función es la que realiza al concepto de *justicia distributiva*, propio del Derecho público y enfocado en esencia en los órganos ejecutivos del Estado, abarcando desde la planificación, ejecución, y supervisión de políticas públicas.

Función que además destaca en importancia hoy en día, considerando el auge de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que ameritan justamente acciones positivas por parte del Estado a través de sus diversos órganos ejecutivos.

d) Resolución de disputas o conflictos

Esta función concibe al Derecho como instrumento de resolución de disputas o conflictos, sin embargo, Raz (1986) advierte una distinción entre una función primaria y una secundaria dependiendo de la existencia de regulación normativa o no sobre determinada disputa o conflicto, haciendo hincapié de lo cuestionable que puede ser esta distinción, comenta:

“Los tribunales, árbitros, etcétera, realizan una función primaria al estipular procedimientos para la resolución de disputas no reguladas

(no previstas); realizan una función secundaria, toda vez que establecen procedimientos para la resolución de disputas reguladas (previstas), esto es, casos en que el derecho es claro y no puede ser modificado por el órgano judicial.” (pp. 217, 218)

En otras palabras, cuando existen normas procesales a ser aplicadas en determinados casos, ese acto de aplicación (y todo el procedimiento que supone la palabra) implica que el órgano de justicia realiza una función secundaria, sin embargo, en aquellos casos en los que no se tienen normas procesales a ser aplicadas, o estamos frente a un caso de una laguna normativa procesal, los jueces, por precepto de “no dejar de administrar justicia” adecúan procedimientos no previstos para la disputa o conflicto determinado, lo que supone la realización de una función primaria, todo ello bajo el marco de la función resolutoria de disputas o conflictos.

Por otro lado, dentro de las funciones secundarias se destacan dos: (1) los procedimientos de aplicación del Derecho, entre los que destacamos la función secundaria de resolver disputas o conflictos tal como ya ha sido descrita anteriormente, y (2) los procedimientos de formación y modificación del ordenamiento jurídico, en esta última función encontramos la convergencia entre el principio de competencia y la regla de reconocimiento, que sustentan desde la Constitución qué órganos y bajo qué procedimientos pueden formar y modificar el Derecho positivo vigente, puesto que, si bien el protagonista histórico que forma y modifica al ordenamiento es el Poder Legislativo, quienes tienen dicha competencia son, además de los clásicos poderes de Estado, los gobiernos regionales y locales, así como los organismos constitucionalmente autónomos, tal como hemos comentado al responder la pregunta sobre quién determina qué conductas son o no deseables en el marco del concepto del control social como concepto fundamental vinculado a la idea del Derecho.

2.2.1.1.3. *Sistema jurídico, antinomias y lagunas.*

Otro concepto fundamental en el Derecho es el de sistema jurídico, aunque las definiciones propuestas en la doctrina varíen según la concepción del autor o escuela, así por ejemplo para la escuela analítica italiana (Bobbio, 2002; Guastini, 2004) el sistema jurídico alude a:

“un conjunto unitario de normas con ciertas características: se trata de un conjunto normativo coherente, pues sus normas comparten un fundamento común de validez formal y axiológica, y consistente, pues sus normas carecen de antinomias, conflictos lógicos e incompatibilidades entre sí.” (Morales Luna, 2018, p. 22)

Por otro lado, para Alchourrón y Bulygin (1991; 1998) y luego Caracciolo (1998) sistema jurídico alude a un conjunto sincrónico de normas jurídicas, vinculadas bajo criterios de deducibilidad o de legalidad.

En ambos casos, existe referencia a un conjunto de elementos relacionados entre sí a razón de una estructura que define su vinculación, estructura que, tal como se ha mencionado, para Alchourrón y Bulygin vincula a dichos elementos bien sea por deducción lógica o por criterio de legalidad. El primer criterio sería sustentado bajo la tesis de relaciones lógicas argumentada por el racionalismo, y el segundo por la tesis de las relaciones genéticas o dinámicas, propuesta por la escuela de Viena.

Es en esta misma escuela en la que Kelsen (1982) argumentaría por la tesis de las relaciones genéticas o dinámicas, pero que, junto con la tesis de las relaciones lógicas, llevaría a realizar una distinción entre un denominado sistema dinámico – ligado a su teoría- y un sistema estático –ligado a la tesis de las relaciones lógicas.

Un sistema es entendido como estático, entonces, siempre y cuando sus elementos están estructurados por relaciones de consecuencias lógicas, o dicho de otro modo, bajo un criterio de deducibilidad, el cual propone –por ejemplo- que una norma tiene vinculación con otra si la segunda es consecuencia lógica de la primera.

Por otro lado, un sistema será entendido como dinámico siempre y cuando sus elementos están estructurados por relaciones genéticas, esto es, sustentando su vinculación bajo un criterio de legalidad, el cual propone –por ejemplo- que una norma tiene vinculación con otra si la primera autoriza a un órgano determinado a la creación de la segunda.

Respecto a un eventual cuestionamiento sobre si ambos sistemas son excluyentes, se indicaría que no, ya que ambas son perspectivas de ver un sistema y la estructuración de sus elementos, que podemos a su vez clasificar como normas formuladas y normas derivadas.

Sin embargo, pese a que ciertamente el concepto de sistema se encuentra referido a un conjunto de elementos vinculados o bien un conjunto coherente de elementos, o normas jurídicas si se prefiere, también es cierta la existencia de ciertas deficiencias que pueden presentarse en los sistemas, las que han sido denominadas como antinomias y lagunas normativas.

Para Moreso y Vilajosana (2004):

“Hay una *antinomia normativa* en un caso *C* de un universo de casos de un sistema normativo, si y sólo si *C* está correlacionado con al menos dos soluciones incompatibles entre sí.” (p. 105)

Por otro lado, agregan dichos autores:

“Estamos en presencia de una *laguna normativa* si y sólo si un caso elemental del universo de casos de un sistema normativo *S* no está correlacionado con ninguna solución maximal del universo de soluciones.” (p. 109)

Toda situación o fenómeno tiene relevancia jurídica si se concibe una solución o consecuencia jurídica para dicha situación o fenómeno, el problema es que en algunos casos existe una solución o consecuencia jurídica incompleta (lagunas normativas), o, por otro lado, dos o más soluciones o consecuencias jurídicas aplicables a una sola situación o fenómeno, pero que resultan al mismo tiempo contradictorias u opuestas (antinomias).

Y tal como se mencionó, además de ello, dichas figuras permiten percibir las deficiencias de un sistema normativo que se traducen en la inconsistencia (por antinomias) e incompletitud (por lagunas normativas) del sistema, y que terminan por afectar a los destinatarios y a los órganos de administración de justicia al no permitir una solución clara y previsible para determinado caso.

Es así que se fundamenta la necesidad de soluciones ante dichas imperfecciones del sistema. En relación a las antinomias se exponen criterios de ordenación normativa (Bobbio, 1964) como los siguientes que resultan clásicos en la teoría del Derecho:

- Criterio cronológico: establece que, frente a una antinomia, debe prevalecer aquella norma posterior en el tiempo, es decir, la “menos antigua”.
- Criterio jerárquico: establece que, frente a una antinomia, debe prevalecer la norma de mayor jerarquía por encima de la norma o de las normas de menor jerarquía.
- Criterio de especialidad: establece que, frente a una antinomia, debe prevalecer la norma especial o de regulación específica ante la norma de regulación general.

Además de tales, agregaríamos otros dos:

- Criterio de competencia: mediante el cual, frente a una antinomia debe examinarse previamente la legalidad de las normas.
- Criterio teleológico: mediante el cual, frente a una antinomia, debe preferirse aquella que logre de mejor manera la finalidad abstracta de la norma. Este criterio, en el ámbito constitucional, sería traducido en preferir aquella norma o interpretación normativa más cercana a los fines y objetivos constitucionales.

Por otro lado, en relación a las lagunas normativas se proponen criterios de integración, los que, mediante criterios de deducibilidad y genética permiten “llenar” aquellos vacíos normativos sí y sólo sí estamos frente a una laguna normativa.

Lo delicado de las lagunas en el Derecho en su concepción como tales, preocupación enfatizada por Alchourrón y Bulygin (1998) para quienes es pertinente diferenciar entre lagunas estrictamente jurídicas y lagunas axiológicas, la diferencia con estas últimas es que, mientras que en las lagunas normativas estamos frente a un caso o casos a los que no existe una solución o consecuencia jurídica aplicable, en las lagunas axiológicas si existe una solución o consecuencia jurídica aplicable, sin embargo, dicha solución sería “insatisfactoria” debido a que el órgano que legisló las soluciones normativas no previó alguna elemento que debía ser atendido; en otras palabras, existe una solución o consecuencia jurídica, pero no es satisfactoria al haber “una mejor” de acuerdo a las circunstancias particulares de un caso..

2.2.1.2. *El status del Tribunal Constitucional.*

Siendo que la presente investigación se enfoca en el análisis de un concepto abstraído por el Tribunal Constitucional para sus fines, conviene responder en primer lugar a la pregunta de ¿qué es el Tribunal Constitucional? Sin lugar a dudas no puede negarse su importancia y el rol que tiene en el propio ordenamiento jurídico y la protección de la supremacía de la Constitución, sin embargo, es necesario precisar lo que algunos autores denominarían como *naturaleza* del Tribunal.

Es el artículo 201° de la Constitución Política del Perú la que regula y legitima la existencia del Tribunal Constitucional, artículo cuyo tenor indica:

“El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal

Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.”

El único antecedente de esta disposición constitucional sería encontrado en la Constitución Política del 1979, en cuyos artículos 296° y 297° se regulaba al denominado en dicha Constitución como “Tribunal de Garantías Constitucionales”, expresándose que:

“Artículo 296.- El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución. Se compone de nueve miembros. Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia.”

“Artículo 297.- Para ser miembro del Tribunal, se exigen los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte suprema y probada ejecutoria democrática y en defensa de los Derechos Humanos. Le alcanzan las incompatibilidades del Artículo 243. El período dura seis años. El Tribunal se renueva por tercios cada dos años. Sus miembros son reelegibles. No están sujetos a mandato imperativo.

No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su cargo. No pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.”

Fuera de las diferencias que pudiesen establecerse entre ambos dispositivos constitucionales (Rubio Correa, 1999), sea en términos numéricos o en términos de elección de miembros, la característica que se destaca inicialmente es la vinculación del Tribunal con la propia Constitución, siendo el agregado expreso en la Constitución Política de 1993 los caracteres de “autonomía e independencia”, aunque en forma

tácita el Tribunal de Garantías Constitucionales sustentado en la Constitución Política de 1979 también las tenga, sobre todo si se pone atención al rol, a la composición del propio Tribunal, y a su no-pertenencia dentro de la estructura orgánica de alguno de los tres Poderes.

Ahora, si bien el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, con ello no implica que otros órganos constitucionales estén impedidos de garantizar la vigencia de la constitución o incluso de interpretarla, en cuanto a lo primero debemos señalar que incluso es una obligación de todo ente público así como particular que es parte del Estado y lo compone, esta situación obedece a lo denominado como Estado Constitucional, que partiría de un cuestionamiento que podemos sintetizar en la siguiente pregunta: ¿si un Estado tiene Constitución entonces es un Estado Constitucional? Cuya respuesta haría distinguir entre un Estado Legal de Derecho basado en la ley como eje central del sistema jurídico y un Estado Constitucional en el que el eje central es constituido por la Constitución, quedando la ley subordinada a esta. Esta ideología además propugnaría el protagonismo de principios, la omnipresencia de la Constitución en las áreas técnicas del Derecho, así como en la propia cultura jurídica, e incluso la omnipresencia interpretativa por encima de la autonomía misma de legislador (Figueroa Gutarra, Dimensiones del Estado Neoconstitucional, 2010).

2.2.1.2.1. El Tribunal Constitucional como órgano constitucional.

Una primera característica del Tribunal Constitucional es ser propiamente un órgano constitucional, y para poder comprender este primer carácter es necesario distinguir entre órganos constitucionales y órganos de relevancia constitucional. Si bien ambos órganos tienen su origen (creación) en el propio texto constitucional, en el cual también se expresa su estructuras, atribuciones y componentes, la distinción se encuentra en que los órganos constitucionales no se encuentran “orgánicamente adscritos o jerárquicamente subordinados a ningún otro órgano o poder” (Carbonell, 2006), característica de la que no gozan los órganos de relevancia constitucional, aunque ambos tengan funciones esenciales a desarrollar.

Así, el Tribunal Constitucional como órgano constitucional surge bajo la necesidad de contar con lo que Kelsen (trad. 1992) denominaría como un “defensor de la Constitución”, al margen, pero en consonancia, con la teoría de la separación de poderes imperante en su época. Kelsen (trad. 1995) –*a diferencia de su contemporáneo Schmitt* (trad. 1983)- sugeriría entonces que dicho guardián de la Constitución fuese el Tribunal Constitucional, un órgano jurisdiccional independiente de los poderes clásicos con autonomía y jurisdicción como atributos necesarios para garantizar el orden constitucional.

Es desde tal perspectiva que, bajo la teoría actual del equilibrio de poderes el Tribunal Constitucional se erige como órgano constitucional, el cual incluso se conceptualizaría de la siguiente manera (Tribunal Constitucional, STC 47-2004-AI/TC 2006):

“(...) si bien como órgano constitucional no es superior a los poderes del Estado ni a otros órganos constitucionales, tampoco está subordinado a ninguno de ellos, pues es autónomo e independiente, y sus relaciones se dan en un marco de equivalencia e igualdad, de lealtad a la Constitución, de firme defensa de la democracia y de equilibrio. (...) De ahí que, en el ámbito de sus competencias, el Tribunal Constitucional es un *primus inter pares* en relación a los poderes del Estado y los demás órganos constitucionales” (Cfr. FJ. 33-39)

En tal sentido, como presupuestos esenciales para el cumplimiento de sus funciones menciona, tal cual lo hace del mismo modo la Constitución, que se trata de un órgano que goza de autonomía e independencia.

a) Autonomía.

Sólo mediante la autonomía es que puede garantizarse la adecuada independencia externa de un órgano, autonomía que, en el ámbito de comentario, es definida por César Landa Arroyo (2011) de la siguiente manera:

“la autonomía es tanto un atributo de un poder u organismo independiente de dotarse a sí mismo de un ordenamiento jurídico, como es el caso del Tribunal Constitucional que debe cumplir con sus fines de control constitucional, con

las limitaciones y responsabilidades que la propia Constitución y las leyes establecen.” (p. 23)

Así, puede decirse que este atributo de auto regulación o reglamentación tiene su sustento en la propia Constitución, así como sus límites, que se encuentran del mismo modo establecidos en el texto constitucional, así como también en las leyes de la materia.

Esta autonomía se expresaría en tres dimensiones: administrativa, jurisdiccional y normativa. Así, cada una de estas dimensiones permiten que el Tribunal Constitucional pueda conducirse funcional y presupuestalmente dentro del marco constitucional y orgánico que lo regula (autonomía administrativa), además de garantizarle una libertad interpretativa (Gascón Abellán & García Figueroa, 2003) y controladora sobre actos normativos de otros poderes únicamente sujeta a la Constitución (autonomía jurisdiccional), y finalmente, la particular potestad reglamentaria (autonomía normativa) que se expresa como autonomía normativa interna y externa, y que para Landa Arroyo (2011):

“La interna se expresa en el principio de la potestad reglamentaria de Tribunal Constitucional, que no es otra cosa que la capacidad de auto regulación administrativa a través de su Reglamento, a fin de coadyuvar orgánica y funcionalmente a cumplir a cabalidad con los fines que la Constitución y el Código Procesal Constitucional han dispuesto.” (p. 24)

Por otro lado, agrega:

“La autonomía normativa externa tiene como propósito regular la actividad de los operadores de la justicia constitucional, reglamentar los procesos constitucionales ante los vacíos o deficiencias de la ley, los alcances del control constitucional y de la interpretación constitucional, en definitiva normar *secundum legem* las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional adjetiva y subjetiva.” (pp. 24 y 25)

De ambas expresiones de la denominada autonomía normativa, es la segunda conforme es concebida por Landa Arroyo, noción controvertida sobre la que está

enfocada la presente investigación en cuanto se hace referencia propiamente a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, lo que será abordado con mayor detalle más adelante, todo ello en cuanto dicha noción sirve de como argumento que *abriría una puerta* al denominado *creacionismo jurídico* (Ferrajoli, 2016) en el ámbito del Derecho Procesal Constitucional.

b) Independencia.

En cuanto a independencia, la misma alude a un concepto ligado a la noción de jurisdicción (Kelsen, trad. 1994) que, en términos generales “alerta al juez de influencias externas” (Tribunal Constitucional, STC 2465-2004-AA/TC, 2004), y que, incluso, resulta una condición esencial para hablar de imparcialidad (Andrés Ibáñez, 2015).

Un carácter, como ya se ha mencionado, que es parte fundamental del *status* del Tribunal Constitucional, más aún si colocamos el enfoque en el rol de control de constitucionalidad que tiene sobre actos (e incluso omisiones) que realizan los poderes del Estado, así como también los particulares.

Por otro lado, debe decirse que la legitimidad y limitaciones de este carácter residen en el propio Poder Constituyente (Kelsen, trad. 1992, 1994, y 1995); en tal sentido, la independencia del Tribunal Constitucional no supone de ninguna manera un “aislamiento” jurídico o social de dicho órgano, sino una conexidad y vinculación únicamente con la Constitución Política, como norma cuyo reconocimiento y validez parte del propio Constituyente.

2.2.1.2.2. El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional.

Sin duda alguna la concepción del Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional fue uno de los puntos centrales de discusión en el debate entre Kelsen (trad. 1992, 1994 y 1995) y Schmitt (trad. 1983).

A diferencia de Kelsen, Schmitt no podía concebir la existencia de un Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional, puesto que dicho el rol del Tribunal como “guardián de la Constitución” era incompatible con la idea de jurisdicción. Esta “incompatibilidad” sería sustentada por Schmitt en base a un concepto que el propio Schmitt sostenía sobre *jurisdicción*, pues para Schmitt la jurisdicción aludía a una potestad de *subsumir* una situación de hecho a una norma legal vigente, y tal actividad no podía ser realizada –alegaba Schmitt- por un Tribunal Constitucional en relación a la Constitución, puesto que las disposiciones de los textos constitucionales, al ser de textura abierta, no podían ser considerados propiamente como normas al no haber disposición exacta o precisa a la cual subsumir una situación de hecho, y si los “principios” constitucionales fuesen considerados como normas entonces se estaría despojando de todo valor a la palabra “norma”.

La réplica de Kelsen (trad. 1995) se enfocaría –entre otros- en analizar el concepto de jurisdicción del que partía Schmitt, criticando la construcción empleada y la conclusión establecida: el razonamiento de Schmitt –según Kelsen- entonces no sería válido en cuanto *fuerza* a una conclusión irrelevante. Y es que para Kelsen la jurisdicción no podría ser concebida en un sentido meramente *mecánico*, puesto que la noción de jurisdicción encierra de por sí una situación de *duda interpretativa*, que lógicamente no puede ser resuelta por el sólo texto de una disposición legal. Para Kelsen –en palabras de Zagrebelsky & Marcenò (2018)- “[decir] que juez es solo aquel que se ocupa exclusivamente del hecho, del supuesto de hecho concreto, y no del supuesto de hecho normativo, es una aberración” (p. 87).

La jurisdicción supone, entonces, un ejercicio interpretativo y de *organización* según Kelsen (trad. 1994), en el sentido de establecer reglas para la ejecución de la Constitución sobre los actos y su relación de validez. La jurisdicción constitucional, por ende, tendría un matiz de función legislativa negativa al conferirle al Tribunal Constitucional incluso la facultad de anular leyes.

Esta noción ha conllevado a la aceptación de la idea propugnada por Kelsen de la jurisdicción como carácter del Tribunal Constitucional, a punto que difícilmente se concibe una incompatibilidad entre ambas figuras como la argumentada por Schmitt.

a) *Jurisdicción en la Constitución Política del Perú.*

Para Landa Arroyo (2011) jurisdicción supone “la potestad que emana de la soberanía del Estado para aplicar el Derecho en la solución de las controversias jurídicas, a través de los órganos jurisdiccionales competentes” (p. 35), en esta perspectiva, la Constitución concibe al Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional, atribuyéndole en forma específica el conocimiento de ciertas causas establecidas en el artículo 202° de la Constitución Política del Perú, para una finalidad determinada: “velar por el cumplimiento del principio jurídico de supremacía de la Constitución, así como la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales a través del control jurisdiccional autónomo e independiente” (Landa Arroyo, 2011, p. 28), finalidad que también consagra en forma expresa el Artículo II del Código Procesal Constitucional al señalar que: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

Puede percibirse, entonces, que dicha potestad de administrar justicia constitucional está ligada a ambos fines, uno subjetivo en relación a la garantía de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y uno objetivo en relación a la garantía de la vigencia de la Constitución propiamente dicha.

Sobre los conceptos anotados es que el Tribunal Constitucional vincula la idea de jurisdicción como argumento de un denominado *orden público constitucional*, sobre el cual se expresa el Tribunal Constitucional (STC 0023-2005-PI/TC, 2006) señalando que:

“Todo lo cual nos permite definir la jurisdicción constitucional no en el sentido de simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden constitucional (normatividad) y de la realidad social (normalidad) en conjunto; pues, con relación a la Constitución, la jurisdicción constitucional no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor.” (FJ. 12)

Esta noción acerca de la jurisdicción tal como es concebida en términos normativos en la Constitución Política peruana implicaría la concepción de una doble dimensión de los procesos constitucionales que veremos a continuación.

b) Procesos constitucionales regulados en el ordenamiento peruano.

Es el propio artículo 202° de la Constitución Política peruana el que se expresa sobre las atribuciones del Tribunal Constitucional, así, el tenor de este dispositivo señala:

“Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.”

Estas atribuciones, como se desprende de tales, aluden a los procesos de garantías constitucionales y se vinculan a los fines de la jurisdicción del Tribunal Constitucional como ha indicado este mismo órgano (Tribunal Constitucional, STC 00024-2003-AI/TC, 2005):

“(…) en los casos de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; en los casos de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad su finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa; mientras que en los procesos competenciales tiene por objeto resolver los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por

la Constitución o la leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.” (FJ. 2)

El proceso constitucional será, entonces, el “medio o instrumento mediante el cual se pone en actividad la jurisdicción” (Landa Arroyo, 2011, p. 39) del –en este caso- Tribunal Constitucional, y las sentencias emitidas al interior de estos procesos la expresión de garantía del orden Constitucional vigente y de la constitucionalización del orden jurídico en general, el cual parece conferir al producto del ejercicio interpretativo realizado por el Tribunal Constitucional sobre las normas jurídicas cierta vinculación por parte de los demás órganos del Estado e incluso particulares, puesto que cada interpretación realizada por el Tribunal Constitucional implica la expresión del sentido y alcance del propio texto constitucional.

c) El Tribunal Constitucional como órgano político.

Finalmente, la última –y quizá más discutible- concepción del Tribunal Constitucional expuesta por Landa Arroyo (2011) supone considerar al Tribunal como un órgano político “en la medida que no solo interpreta, sino que también crea Derecho” (p. 43).

Para el citado autor la concepción de que el Tribunal Constitucional es un órgano político se sustenta en primer lugar en los muchas veces inevitables trasfondos y efectos sobre la política que se producen por la adopción de determinada decisión en el marco de la actuación jurisdiccional del Tribunal, lo que terminaría siendo un potencial problema de “Poder”.

Y, en segundo lugar, en relación al proceso de integración de intereses en conflicto, que para Landa Arroyo (2011) supone dos temas a esclarecer:

“Uno, en su estructura ideal existe una contradicción interna entre la esencia de lo político y de lo jurídico, y; dos, en el quehacer de la interpretación constitucional se produce la creación judicial del Derecho (...)” (p. 45)

Este último tema sería el que finalmente expresaría la concepción del Tribunal Constitucional como órgano político: la vinculación entre interpretación y creación del Derecho. Cuya legitimidad material se encontraría sustentada en las *malas experiencias* provocadas por actos de otros órganos constitucionales, de lo contrario – cuestiona Landa Arroyo- no se objetaría la constitucionalidad de una ley o incluso de una decisión judicial.

Hablamos entonces de un *activismo judicial* el cual estaría constituido por el *especial deber de protección* hacia los derechos fundamentales, ya lo diría Edwin Figueroa Gutarra (2014) al señalar que: “debe existir activismo judicial en la natural exigencia de un especial deber de protección que caracteriza a la justicia constitucional” (p. 337), colocando una referencia de Ernst Böckenförde sobre la denominada exigencia de *especial deber de protección*.

El Derecho Procesal Constitucional será uno de los ámbitos, entonces, en el que se expresa este activismo judicial en forma sólida, sobre todo al destacar al Derecho Procesal Constitucional “como concretización de la Constitución” (Landa Arroyo, 2011, p. 54) considerando como parte de los principios procesales la relativización incluso de las normas procesales (medios) en favor, o para la consecución, de los fines.

Y si bien Böckenförde es uno de los autores más preocupados por la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, en el mismo libro citado Böckenförde (1993) destacaría la relación procesal-procedimental como una perspectiva de la conexión del contenido jurídico-objetivo y el con tenido jurídico-subjetivo de los derechos fundamentales, resaltando así que los medios procesales o procedimentales son *herramientas* que pueden ser utilizadas con respecto al contenido fundamental jurídico-objetivo de los derechos fundamentales, y en tal sentido, cuestiones de admisibilidad son relevantes para la realización de los derechos fundamentales.

¿En qué contexto se *debería* someter a control estas normas? La respuesta estaría ligada “únicamente a la violación de Derecho constitucional objetivo, de forma que abarca al contenido jurídico-objetivo del derecho fundamental” (Böckenförde, 1993, p. 118).

2.2.1.3. *Principios y reglas como normas de mandato.*

La discusión teórica respecto a la distinción entre principios y reglas nos lleva necesariamente a Ronald Dworkin (1989), quien sostenía la preocupación de si el Derecho realmente sería un sistema compuesto únicamente por reglas, o si, por otro lado, existían otras pautas normativas que pudiesen lograr aquello que las reglas no: el perfeccionamiento del sistema normativo.

Para dicho propósito Dworkin ilustra su postura con el caso *Riggs vs. Palmer* (1889), en el que, a grandes rasgos, Elmer Palmer, nieto del difunto Francis B. Palmer, quien en vida hubo recibido herencia mediante testamento legado por el causante, le dio muerte a fin de que el testador no tuviese oportunidad alguna de modificar el texto de su “última voluntad”. Demandado por las hijas de su abuelo, Elmer Palmer argumentó que, pese a el hecho sucedido, el testamento había sido realizado en la forma debida y, por ende, debía ejecutarse; reclamando la propiedad prometida en el testamento, los jueces del caso formulan una pregunta: “¿puede tenerla?”. Siendo presentada tal situación trágica y paradójica Dworkin resalta las condiciones normativas existentes de la época: no existía regla alguna vigente que regulara la indignidad o desheredación póstuma, al contrario, la ley testamentaria indicaba que si un testamento era realizado en forma debida sencillamente debía ejecutarse, esto pudo, para Dworkin, resolver el caso, aunque se tratase de una resolución no deseable socialmente, pero la Corte no aplicó dicha regla testamentaria, sino un principio: “nadie puede beneficiarse de su propio ilícito”.

Así, para Dworkin (1989):

“La diferencia entre principios jurídicos y normas jurídicas es una distinción lógica. Ambos conjuntos de estándares apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que le dan. Las normas [o *reglas* en sentido estricto] son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una norma [o *regla* en sentido estricto] están dados, entonces o bien la norma

es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la discusión. [...] Los principios tienen una dimensión que falta en las normas [o *reglas* en sentido estricto]: la dimensión del peso o importancia.” (pp. 74-78)

Una primera distinción que plantea Dworkin y que será parte de una serie de debates académicos hasta el presente, concibiendo al sistema normativo como aquel que no sólo está compuesto de reglas, sino también de principios; teniendo estos últimos un contenido axiológico incluso anterior a las reglas. Así, la distinción que plantea Dworkin caracterizando a las *reglas* como normas disyuntivas, en el sentido de que su cumplimiento o ejecución obedece a un *todo-o-nada*, no admitiéndose aspectos inconclusos, se tratan, entonces, de pautas normativas concluyentes cuya validez obedece a una regla de reconocimiento, características que no comparten los *principios jurídicos*, los que, si bien son igualmente normas jurídicas, estas no tienen un carácter disyuntivo, ni tampoco son pautas normativas concluyentes, sustentándose no en una “regla mayor”, sino antecediendo a las mismas y justificándose por sus propias funciones.

Sin embargo, es Robert Alexy (1997) quien formularía un concepto más específico sobre los denominados *principios jurídicos*, aún partiendo de las bases esbozadas por Dworkin, Alexy se distinguiría por caracterizar a los principios como “mandatos de optimización”, así formularía la siguiente distinción entre reglas y principios:

“El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que [...] los principios son *mandatos de optimización*, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. [...] En cambio, las *reglas* son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen *determinaciones* en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible.

Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien una regla o un principio.” (pp. 86, 87)

Estos principios jurídicos, con un contenido ya presente en Dworkin (1989) tal y como se ha visto, implican a demás tres funciones características según Atienza & Ruiz Manero (1996), quienes las concebirían como las dimensiones explicativas, justificativas y legitimadoras que tienen los principios. Así, se argumentaría que los principios cumplen una función explicativa en dos sentidos, estando el primero referido a la capacidad de síntesis única de los principios posible debido a la abstracción de su construcción normativa, situación que se encuentra ligada (y hace posible) al segundo sentido de la función explicativa de los principios, y es que en este segundo sentido se destaca su funcionalidad ordenadora, sin la cual –*contrario sensu*– el Derecho sería “un simple conjunto de pautas” caótico, exigiendo ser sistematizado para evitar dicha situación lúgubre, sistematización que es posible realizar mediante la consideración de los principios jurídicos.

¿Cómo sería ello posible? Una respuesta a la interrogante formulada sería la argumentada en la segunda dimensión de los principios que destaca la función justificativa de los mismos. Esta función alude al papel de los principios en el razonamiento jurídico, pues, al suponer un contenido más general que las reglas, su capacidad explicativa resulta mayor, sirviendo no únicamente con fines descriptivos, sino además justificativos (explicando *cómo debe ser* o *cómo debe entenderse* el Derecho y los derechos).

Finalmente, se destacaría el rol de los principios jurídicos sobre el uso, legitimación y el control del poder, orientando y limitando al mismo a los objetivos propios de un Estado Constitucional, esto es, bajo una exigencia de equilibrio entre los objetivos sociales y las garantías a los derechos fundamentales.

Sobre dicha base conceptual, es que sería posible afirmar la conexión que tienen los principios con las funciones primarias y secundarias atribuidas a las normas jurídicas en un sistema (cfr. Atienza & Ruiz Manero, 1996; Raz, 1986), siendo necesario atender a una distinción expresada por el mismo Alexy (1997, 2002, 2016) al interior de la concepción de los principios jurídicos: los principios jurídicos

materiales y los principios jurídicos formales. Distinción que sería formulada por Alexy (2002) en su *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, expresando, al referirse a la *democracia*, lo siguiente:

“Este principio es un principio formal, porque no establece ningún contenido, sino sólo señala quién debe establecer dicho contenido. Por lo tanto, podría catalogarse también como un «principio procedimental». En cuanto tal, este principio impone que el Legislador democráticamente legitimado sea, en la mayor medida posible, quien tome las decisiones importantes para la comunidad.” (pp. 52, 53)

Así, si bien ambos tipos de principios comparten la concepción de ser *mandatos de optimización*, Alexy existiría una diferenciación entre ambos respecto al objeto de cada uno de tales, como lo resalta Alexy (2016) en su trabajo *Principios Formales: algunas respuestas a los críticos*, al expresar que:

“La diferencia entre estos dos tipos de principio se limita al significado que tiene la palabra «algo» en la definición de ambos, es decir, la diferencia radica en sus objetos de optimización. La diferencia específica que caracteriza a los principios sustantivos o materiales consiste en que su objeto de optimización es un contenido específico, como, por ejemplo, vida, libertad de expresión, mínimo existencial, protección del medio ambiente. Por el contrario, el objeto de optimización de los principios formales son decisiones jurídicas, independientemente del contenido específico que estas tengan. Los principios formales exigen que la autoridad de las normas debidamente aprobadas y socialmente eficaces sea optimizada. La legalidad conforme con el ordenamiento y la eficacia social son los elementos centrales del positivismo jurídico. Esto implica que los principios formales se refieren a la dimensión real o fáctica del derecho.” (p. 34)

Un tipo de principio con un evidente apego a las funciones secundarias del Derecho que no sólo tendría un significado meramente conceptual, sino todo un impacto en la concepción de los principios jurídicos como tales y en la técnica propuesta por Alexy para solucionar sus “conflictos”.

Y es que, a diferencia de Dworkin (1989), que consideraba la posibilidad de las “respuestas correctas” para todos los casos, aunque no expresara cuáles fuesen tales “respuestas”, Robert Alexy era consciente de la multiplicidad de alternativas que podrían proponerse como “soluciones” frente a diversos casos, por más que se empleasen principios para argumentar cada una de tales alternativas. Así, Alexy sostenía que, al considerar plausible la existencia de los denominados principios jurídicos, se debía al mismo tiempo considerar la posibilidad de la colisión de tales principios. Sobre esta base es que se proponía una conexión “inevitable” entre principios jurídicos y una técnica de exposición argumentativa denominada como “análisis de proporcionalidad”.

Esto a razón de que considerar que (1) los principios son mandatos de optimización que deben ser posibles “en la mayor medida de lo posible fáctica y jurídicamente”, (2) dicha posibilidad jurídica “es determinada por los principios y reglas opuestos”, por tanto, para establecer la exigencia del cumplimiento o satisfacción de un principio en un caso contrato es necesario confrontar el principio cuyo cumplimiento se pretende con el principio opuesto cuyo cumplimiento también sería exigible en el mismo caso en cuestión.

Este último escenario sería el que sustente la concepción de la denominada “ley de la ponderación” que supone que: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Alexy, 1997, p. 161). Esto debido a que, “algún principio debe aplicarse” y que, lógicamente, si se prefiere la primacía de un principio sobre otro, es debido a que para tal caso dicho se sustentaría mayor importancia de dicho principio.

Así, el análisis de proporcionalidad, también denominado en cuanto a método argumentativo como “*test* de ponderación”, seguirá tres pasos conforme expone Alexy (2002):

“En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.

Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro” (p. 32).

El método argumentativo para el primer y segundo paso es el mismo, pues lo pretendido es determinar el grado de afectación o no satisfacción, con la distinción mientras hablemos de la satisfacción (afectación positiva) de un principio, hablaremos al mismo tiempo de la no satisfacción (afectación negativa) del principio opuesto. Para la exposición argumentativa de la determinación de dicho grado de afectación sobre los principios Alexy (2002) propone examinar tres variables, la medición del grado de afectación, el peso abstracto, y la seguridad sobre las apreciaciones empíricas de las premisas. Así, respecto a la medición del grado de afectación, Alexy propone una escala triádica con una medición de grados “leve”, “medio” o “intenso” de acuerdo al caso en cuestión, determinación que estaría aunada a la segunda variable denominada como “peso abstracto”, de la cual Bernal Pulido (2003) destaca su importancia argumentando que:

“La variable del peso abstracto se funda en el reconocimiento de que, a pesar de que a veces los principios que entran en colisión tengan la misma jerarquía en razón de la fuente del derecho en que aparecen –por ejemplo, dos derechos fundamentales que están en la Constitución tienen la misma jerarquía normativa–, en ocasiones uno de ellos puede tener una mayor importancia en abstracto, de acuerdo con la concepción de los valores predominante en la sociedad.” (p. 228)

Factores que deben ser analizados junto con la tercera variable denominada como “seguridad de las apreciaciones empíricas” que mide en forma empírica la certeza o plausibilidad de las premisas planteadas.

Habiendo determinado el grado de afectación o no satisfacción de los dos principios en colisión, el tercer paso de la ponderación supone definir qué principio amerita ser optimizado en el caso determinado. Este último paso vincula a los principios analizados previamente, siendo graficado mediante la llamada “fórmula del peso”, que, mediante el establecimiento de valores numéricos sustentados en razones

formuladas respecto a las variables antes comentadas, permite construir una fórmula numérica que expresa que el peso del principio cuyo cumplimiento se pretende en relación al principio opuesto sobre el caso concreto. Dicho peso obedecería al resultado del cociente de la división entre las tres variables que permiten medir la satisfacción del principio cuyo cumplimiento se pretende, sobre las tres variables que permiten medir la afectación o no satisfacción del principio opuesto aplicable en el mismo caso.

Respecto a dicho resultado, una particularidad salta a la vista, y es que Alexy sostenía en su *Teoría de los derechos fundamentales* que, si existía un empate entre ambos principios, el cual sería graficado con un resultado con un valor de “1”, las cargas argumentativas fallarían a favor de aquel principio que procurase la libertad e igualdad jurídica, carga argumentativa que sería expresada bajo el brocardo “*in dubio pro libertate*”. Sin embargo, tanto en el *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales* (Alexy, 2002) como en *Principios Formales: algunas respuestas a los críticos* (Id., 2016), Alexy parece inclinarse no por la libertad jurídica, sino por la discrecionalidad de las autoridades competentes, esto debido a no existir ninguna desproporción en la satisfacción o afectación de principios, lo que sería expresado bajo el brocardo “*in dubio pro legislatore*”. Esto último por la preocupación que parece reflejar el propio Alexy (2016) sobre la “sobreconstitucionalización del sistema” menospreciando al legislador democráticamente elegido y la “entronización” absoluta del juez constitucional, peligros previsibles si no se contemplan debidamente los llamados principios formales, como bien anota Jorge Portocarrero Quispe (2016).

2.2.2. La competencia como principio jurídico.

2.2.2.1. Teoría de los principios jurídicos.

La teoría de los principios jurídicos es propuesta por Robert Alexy (1997), y la misma no sólo se aboca a proponer una distinción entre *principios* y *reglas*, en la que los *principios* son mandatos de optimización que exigen un cumplimiento en la mayor medida de lo posible fáctica y jurídicamente al tener una configuración abierta

de normas deónticas, y por otro lado las *reglas* serían mandatos definitivos al tratarse de normas jurídicas válidas que configuran supuestos de hecho y normas deónticas cerradas.

Además de ello, la teoría de los principios jurídicos propone una distinción de principios, considerando por un lado *principios materiales* y por otro, *principios formales*. Los primeros tendrían como objeto la optimización de un contenido específico tales como los derechos fundamentales, por otro lado, respecto a los segundos, Alexy (2016) señala lo siguiente:

“el objeto de optimización de los principios formales son decisiones jurídicas, independientemente del contenido específico que estas tengan. Los principios formales exigen que la autoridad de las normas debidamente aprobadas y socialmente eficaces sea optimizada. La legalidad conforme con el ordenamiento y la eficacia social son los elementos centrales del positivismo jurídico” (p. 34)

Esta distinción obedecería a una preocupación de la que Alexy era consiente, tal como resalta el profesor Jorge Portocarrero (2016) al señalar que: “Esta necesidad se deriva del hecho de que, sin estándares referidos a la autoridad legislativa, el poder de los principios materiales (derechos fundamentales y bienes colectivos) devendría en ilimitado” (p. 223).

Esta propuesta tendría especial relevancia en el tema, puesto que es posible establecer un vínculo entre el concepto de competencia y el concepto de principios formales, es así que Matthias Klatt (2016) realiza una reconstrucción del concepto de competencia e identificándola como un principio formal necesario para la construcción dinámica del sistema jurídico, como también lo señala Jan Sieckmann (2016) al decir que:

“Los principios formales son un instrumento para una delimitación adecuada de las competencias de ponderación y las competencias para la toma de decisiones de distintos órganos. [...] Un sistema constitucional sin principios formales conduce, sin embargo, a soluciones extremas en la asignación de

competencias para la toma de decisiones. [...] El “Estado jurisdiccional” temido por muchos se haría realidad”. (pp. 305-306).

Partiendo de esta perspectiva, es que se busca resaltar la relevancia del concepto de autoridad implícito en los principios formales.

2.2.2.2. Principios y razones en colisión.

En cuanto a los principios y razones en colisión, son diversos, debiendo aclarar de que partimos considerando a la *autonomía procesal* como un principio formal, al tener un carácter *meta-normativo* que lo faculta a lo ya descrito en el concepto de dicho principio.

Ahora bien, no es el único principio formal aplicable en este aspecto, sino que, uno de estos principios que resalta es el principio formal de *competencia*, entendida como la capacidad conforma se establece en la legislación a determinada autoridad para crear normas jurídicas mediante enunciados declarados o establecidos para dicho propósito, un principio sustentado por conceptos tales como la *separación de poderes* (Rodríguez-Patrón, 2001) y la propia *seguridad jurídica*, que tienen un fundamento, por un lado, de autoridad convencional y, por otro lado, la certeza (de los hechos) del derecho (Gometz, 2012).

Por otro lado, además de los mencionados principios, encontramos otras figuras jurídicas que constituyen razones de peso en la discusión tales como la propia *legalidad* o la doctrina del *self-restraint*, también denominada como doctrina de la *auto restricción*.

Estos principios y razones colisionarían con una idea *fuerte* de *autonomía procesal*, y en tal sentido, son parte fundamental de las bases para la investigación.

2.2.2.3. La competencia como principio jurídico formal.

La competencia es uno de los conceptos jurídicos fundamentales del Derecho, del cual, desde una perspectiva funcional secundaria, para los propósitos de la presente investigación, resaltamos la definición propuesta por Alf Ross (1971), quien considera que la competencia es:

“la capacidad jurídicamente establecida de crear normas jurídicas (o efectos jurídicos) por medio de y de acuerdo con enunciados al efecto. La competencia es un caso especial del poder. El poder existe cuando una persona es capaz de producir, por medio de sus actos, los efectos jurídicos deseados.” (p. 123)

Una aptitud sustentada en normas denominadas como “normas de competencia” que además son las que enuncian las condiciones necesarias para el ejercicio de dicha aptitud, tratándose de específicamente tres condiciones según Alf Ross:

- Competencia personal: esta condición prescribe al órgano calificado para la creación de una norma.
- Competencia de procedimiento: esta condición prescribe los procedimientos a seguir para la creación de una norma.
- Competencia material: esta condición prescribe los alcances posibles en la creación de normas respecto a su sujeto, situación y tema determinados.

En tal sentido, de existir las tres condiciones exigidas, una autoridad puede modificar una situación normativa dentro de los alcances y bajo los procedimientos exigidos de acuerdo a su competencia.

A estas tres condiciones, añadimos una cuarta denominada como condición de unidad del sistema jurídico. Esta, a diferencia de las tres primeras, no es sustentada por una norma-fuente, sino por la coherencia exigida para la funcionalidad de un sistema jurídico; de esta manera, las tres primeras condiciones son condiciones dinámicas, y la cuarta es de tipo estático.

Sin embargo, tal como sucede cuando se analiza la estructuración de un sistema normativo y se percibe la posibilidad de deficiencias, dichas deficiencias también afectan a las normas de competencia, originando conflictos de competencia.

Así, partiendo de las bases esbozadas en los puntos precedentes, podemos definir a la competencia como un principio formal que otorga la capacidad conforma se establece en la legislación a determinada autoridad para crear (o alterar) normas jurídicas mediante enunciados declarados o establecidos para dicho propósito.

Ahora bien, estas competencias son asignadas en forma de “cadenas de validez” que en términos de Raz (1980):

“es un conjunto de todas aquellas normas tales que (1) cada una de ellas autoriza, precisamente, la creación de una de las otras normas del conjunto, con excepción de cuando menos una; y (2) la creación de cada una de ellas está autorizada precisamente por una norma de ese conjunto, con excepción de una norma cuya creación no se encuentra autorizada por ninguna norma de la cadena" (p. 126)

Así, la versión más simple de una cadena de validez podría ser representada partiendo de la Constitución, en la cual se sustenta la validez de la Ley, en la cual –a su vez- se sustenta la validez de su Reglamento. Y en versiones más complejas, como la que grafica Raz en su obra, alternando facultades legislativas con normas jurídicas.

Al respecto, si bien el Poder Legislativo parece ser uno de los “protagonistas” en la creación de normas jurídicas, es de verse que la Constitución concede competencias normativas a diversos otros poderes y organismos constitucionalmente autónomos y no sólo al Poder Legislativo (Morales Luna, 2018), de ahí que la Constitución pueda ser considerada como una norma de –entre otros aspectos- competencia (Kelsen, 1982, 1992, 1994).

Bajo este contexto, se puede afirmar que esta es una capacidad con la que también cuentan los Tribunales, y, en especial, el Tribunal Constitucional, como lo expresaría en su momento Kelsen (trad. 1995), quien señala:

“Cuando el legislador autoriza al juez, dentro de determinados límites, a sopesar los intereses que se oponen y a resolver el conflicto a favor de uno u otro, le otorga una capacidad creadora de derecho y, con ello, un poder que da a la función judicial el carácter ‘político’ que en una medida mayor tiene la legislación.” (p. 306)

Y es que, para Kelsen, el juez –y especialmente el constitucional- siempre crea derecho, pues el juez no puede ser un mero aplicador mecánico ni mucho menos “boca de la ley”: la interpretación es un ejercicio creativo e implícito en el acto de juzgar.

Sin embargo, esa facultad –que para Kelsen es innegable- también tiene límites, como toda competencia. Límites que son, por un lado, dinámicos, y por otro estáticos conforme se anotó anteriormente a partir del concepto de Ross (1971); y que provienen, respecto a los dinámicos, de la base normativa de actuación correspondiente a cada entidad determinada, y respecto a los estáticos, de la unidad, coherencia y vigencia del propio sistema jurídico.

En el caso del Tribunal Constitucional, dicha base normativa se encuentra formada por Constitución Política del Perú de 1993, el Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N.º 28301, y así también, por el Reglamento Normativo de Tribunal Constitucional, R.A. N.º 095-2004-P-TC –este último aprobado por el propio Tribunal.

Competencia que se ejerce a través del ejercicio de sus funciones, específicamente, de la jurisdicción constitucional; cuyo propósito no es la mera “resolución de una controversia”, sino –en palabras del propio Tribunal:

“Así, en los casos de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; en los casos de los procesos de acción popular e inconstitucionalidad su finalidad es la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa; mientras

que en los procesos competenciales tiene por objeto resolver los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o la leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.” (Sentencia recaída en el expediente 00024-2003-AI/TC, FJ. 2)

Esta sería la forma, diferenciada a través de las diversas acciones de garantía, de garantizar la vigencia y supremacía de la propia Constitución, así como del denominado “orden público constitucional” (cfr. Sentencia recaída en el expediente 0023-2005-PI/TC) en conjunto. Lo que implica así también, garantizar el esquema de competencias regulado desde la Constitución, y extendido a lo largo del sistema jurídico a través la cadena de validez de la que el Tribunal Constitucional es garante (Kelsen, trad. 1995).

2.2.3. El concepto de autonomía procesal.

2.2.3.1. La autonomía procesal como componente característico del Tribunal Constitucional.

La profesora Patricia Rodríguez-Patrón (2001) expresa que el término de *autonomía procesal* adquiere relevancia como *principio* en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, empleando el término *Verfahrensautonomie* para referirse a la misma, como un principio que denota la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para interpretar e integrar normas jurídicas incluso distanciándose de la aplicación de normas procesales establecidas (Mendoza Escalante, 2006).

2.2.3.2. El concepto de autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Tal como el propio Tribunal Constitucional ha sostenido, su concepto de *autonomía procesal* procede del artículo 1º de su Ley Orgánica, que literalmente indica lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica (...)”.

Así, en base a este dispositivo legal, el Tribunal Constitucional sostendría implícitamente que su *actuar* no se encuentra sometido a las reglas procesales establecidas para las acciones de garantía constitucional, sino –y esto sí lo indica expresamente- únicamente “a la Constitución y a su Ley Orgánica”, textos que además son interpretados por el mismo Tribunal.

Esto resulta preocupante, pues el concepto normativo desarrollado parece desligar al Tribunal Constitucional del propio ordenamiento jurídico, una situación que hace necesario examinar el contexto y los argumentos desde los que el Tribunal Constitucional peruano construye este concepto de autonomía procesal, así, es pertinente examinar los siguientes casos:

2.2.3.2.1. Caso Manuel Anicama Hernández, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1417-2005-AA/TC.

El caso se desarrolla a partir de la demanda de Manuel Anicama Hernández contra resoluciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le denegaron una solicitud de pensión de jubilación adelantada, vulnerando, según el demandante, su derecho fundamental a la pensión.

La discusión, y los argumentos –entre otros- de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para rechazar su solicitud, así como para contestar su demanda, se enfocaba en el cómputo de aportaciones requeridas, existiendo aparente duda sobre supuestas aportaciones efectuadas en los años 1964 y 1965.

En primera instancia, el Décimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara fundada su demanda reconociendo la validez de las aportaciones efectuadas entre 1964 y 1965, y ordenando el reconocimiento y verificación del resto de aportaciones.

Sin embargo, en instancia de apelación, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocaría la impugnada, declarándola improcedente a razón de la procedibilidad de la pretensión en la vía judicial ordinaria y de la necesidad de que este caso fuese ventilado en dicha vía considerando que la vía del proceso de amparo carece de estación probatoria.

Bajo dicha situación el demandante interpone un Recurso de Agravio Constitucional a fin de recurrir al Tribunal Constitucional, el que declara fundada la demanda interpuesta por Manuel Anicama Hernández, estableciendo asimismo “reglas procesales” respecto a la procedibilidad de las acciones de amparo específicamente en materia pensionaria, creando la figura de la “reconducción” o “remisión” en los procesos constitucionales, así como alterando reglas del proceso contencioso administrativo conforme sigue:

- Las acciones de amparo en materia pensionaria con calificación de improcedente a razón de no estar frente a una afectación del contenido esencial de la pensión deben ser reconducidas o remitidas al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.
- Al ser reconducida o remitida, la demanda se entiende como presentada y admitida, debiendo otorgarse un plazo razonable para su adecuación.
- Si en el expediente de amparo obra algún escrito de la Administración contradiciendo la pretensión del recurrente entonces el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo no puede exigir el agotamiento de la vía administrativa.

Lo particular del caso es que, aún existiendo reglas procesales aplicables para los supuestos considerados, dichas reglas serían “flexibilizadas” mediante la interpretación expuesta por el Tribunal Constitucional, así como otras resultarían “creadas” por el mismo, como es el caso de la reconducción o remisión, que no consta en el Código Procesal Constitucional.

2.2.3.2.2. Caso Hoja de coca, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en los expedientes número 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC (acumulados).

El caso se desarrolla a partir de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra las Ordenanzas Regionales N.º 031-2005-GRC/CRC promulgada por el Gobierno Regional de Cusco, y las N.º 015-2004-CR-GRH y 027-2005-ECR-GRH, promulgadas por el Gobierno Regional de Huánuco.

Mediante dicha acción el Poder Ejecutivo cuestionaría tales Ordenanzas mediante las que se declararían como patrimonio cultural, y como cultivo legal, a la hoja de coca; actos realizados –según el Ejecutivo- excediendo la competencia normativa concedida por la Constitución a los Gobiernos Regionales. Puesto que, según el artículo 192º de la Constitución, toda competencia asignada a los Gobiernos Regionales, fuera de aquellas indicadas en los incisos 1 al 9 en dicho artículo, deben estar previstas en la ley: situación que no se dio previamente a la expedición de las Ordenanzas cuestionadas.

El Tribunal Constitucional en este caso desarrolla diversas instituciones jurídicas, sin embargo, es preciso incidir en dos aspectos: (1) la delimitación del concepto de autonomía procesal que argumentaría el Tribunal tanto en la sentencia como en autos expedidos en el expediente del caso, y (2) la aplicación de dicho principio en la controversia en concreto.

Respecto al primer punto, el Tribunal, previamente a expedir la sentencia, emitiría el auto de fecha 08 de agosto de 2005 sobre un pedido de litisconsorcio

facultativo –figura sobre la que se expresaría con mayor detalle en la sentencia- y que sería una resolución suscrita por el propio Pleno del Tribunal.

Así, en dicho auto conceptualizaría a la *autonomía procesal* como un principio que le faculta a “desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a través de la jurisprudencia, en el marco de los principios generales del Derecho Constitucional material y de los fines de los procesos constitucionales.” (FJ. 2)

Y agregaría que dicha atribución se encontraría sujeta a ciertos límites, como los que expone en el siguiente fundamento que ahora se transcribe:

“Primero, la regulación constitucional y legal en donde se han establecido los principios fundamentales del proceso constitucional, en este caso el artículo 200° de la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que la complementación a la cual puede avocarse el Tribunal no supone una ampliación de sus competencias. Segundo, se realiza en base al uso del Derecho Constitucional material, pero no de manera absoluta; es el caso, por ejemplo, de las lagunas existentes en las prescripciones procesales legales que se detectan y cubren mediante la interpretación que realiza el Tribunal, en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas por la Constitución, empleando para ello determinadas instituciones procesales [...] que, no habiendo sido previstas por el legislador, podrían ser el indicio claro de la intención del mismo de dejar ciertas cuestiones para que el Tribunal mismo las regule a través de su praxis jurisprudencial, bajo la forma de principios y reglas como parte de un pronunciamiento judicial en un caso concreto. No obstante, esta aplicación analógica no debe entenderse como una mera translación mecánica de instituciones. Tercero, debe reconocer el lugar que ocupa el Derecho Procesal Constitucional dentro del ámbito del Derecho Procesal general, afirmándose la naturaleza del Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional, sin que ello suponga negar las singularidades de la jurisdicción constitucional y los principios materiales que la informan; lo contrario comportaría el riesgo de someterse a un positivismo jurídico procesal basado en la ley.” (FJ. 3)

Desde tal perspectiva, en síntesis, se indicaría que la autonomía procesal se limitaría a ser realizada “en base al uso del Derecho Constitucional material” y sólo en caso de instituciones procesales “no previstas por el legislador”.

Lo particular del caso, y en lo que respecta al segundo punto, es que a través del caso en comentario, el Tribunal permitiría la aplicación del *litisconsorcio facultativo* en los procesos de inconstitucionalidad, una figura que no se prevería para este tipo de procesos –mas sí en otros como en el amparo– según el Código Procesal Constitucional, dado que se entendía que el único sujeto pasivo podría ser el que expediría el dispositivo legal cuya constitucionalidad era objeto de cuestionamiento. Parecería ser, entonces, que aquello que tendría que entenderse sobre “lo no previsto por el legislador” no implicaría diferenciar entre “lo no previsto” deliberadamente y “lo no previsto” en sentido general. A su vez, la interpretación dada a el “uso del Derecho Constitucional material” se entendería en el sentido más extenso posible, dado que en el caso concreto el Tribunal indicaría que bajo litisconsorcio facultativo otros actores podrían intervenir, sin embargo, otros actores constitucionales.

Finalmente, debe decirse que este criterio, que evidencia una afectación moderada a las competencias al desnaturalizar las reglas del proceso de inconstitucionalidad, sería revertido en posteriores decisiones, como es de verse en las sentencias recaídas sobre los expedientes 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC donde el Tribunal expresaría que ya no sería posible incorporar a actores distintos a los que emitieron la norma cuestionada en el proceso de inconstitucionalidad.

2.2.3.2.3. Caso Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en los expedientes número 0025-2005-AI/TC y 0026-2005-AI/TC (acumulados).

El caso se desarrolla a partir de la acción de inconstitucionalidad promovida por los Colegios de Abogados de Arequipa y del Cono Norte de Lima, contra el inciso

c) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), Ley N.º 26397.

El texto del dispositivo normativo es el que sigue:

“c) Para ser considerado candidato y someterse al respectivo concurso, los postulantes deberán acreditar haber aprobado satisfactoriamente los programas de formación académica para aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial o Fiscal del Ministerio Público organizados e impartidos por la Academia de la Magistratura.”

Según los demandantes, dicha disposición sería inconstitucional, al contravenir el principio de igualdad, por un lado, al discriminar a los abogados que no habrían llevado cursos impartidos por la Academia de la Magistratura, y por otro al brindar un trato preferente a quienes sí.

Demanda que finalmente sería declarada fundada por el pleno del Tribunal Constitucional. Sin embargo, lo peculiar del caso que llama la atención y que resulta pertinente para la presente investigación, considerando a la sentencia, así como a los autos expedidos por el Pleno del Tribunal, es el tratamiento que se dará a la recientemente incorporada institución del *litisconsorcio facultativo* para los procesos de inconstitucionalidad por el caso Hoja de Coca antes desarrollado.

Y es que al mes siguiente de sentenciarse el caso Hoja de Coca, y afirmarse la referida figura del litisconsorcio, el 28 de octubre de 2005 el mismo Pleno del Tribunal Constitucional expediría un auto en el marco del proceso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica del CNM, ahora negando la posibilidad de dicho litisconsorcio, y posteriormente, en la sentencia del 25 de abril de 2006 consolidando una figura distinta creada por el Tribunal: los *partícipes*.

Así es como el Pleno se expresa con claridad sobre la figura del litisconsorcio en los procesos de inconstitucionalidad, señalando en el auto del 28 de octubre de 2005 lo siguiente:

“En este contexto, tanto la institución del litisconsorcio como la del tercero (art. 92° y ss. Código Procesal Civil) han de ser excluidas debido a que el presupuesto de su intervención es que el sujeto a ser incorporado detente un derecho subjetivo o interés que pudiera verse afectado con la sentencia. Es precisamente este elemento el que descarta la posibilidad de aplicar estas instituciones dado que, como luego se analizará, el presupuesto de la incorporación al proceso de inconstitucionalidad de otros sujetos, distintos al emisor de la norma impugnada, es totalmente diferente.” (FJ. 17)

Lo que llama la atención y enfatiza la preocupación que se pueda tener por el principio de autonomía procesal, pues tan sólo días atrás los magistrados del Tribunal Constitucional establecen una institución jurídica para un proceso, y luego sin más, esta es eliminada por los mismos magistrados que la instituyeron.

Pero, tal como se indicó anteriormente, llama la atención además que, en la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal para este caso en comentario, se crea una figura nueva que posibilita que diversos autores puedan incorporarse a un proceso de inconstitucionalidad como *sujetos procesales*, mas sin ser *partes del proceso*. Figura que el Tribunal denominará como los *partícipes*, para diferenciarlos de las “partes”.

El fundamento, así como las “funciones” de estos partícipes, serían expresados por el Tribunal en dicha sentencia y del modo que sigue:

“21. Para este Tribunal, la razón y propósito de la intervención del *Partícipe* en el proceso de inconstitucionalidad es ‘enriquecer el proceso interpretativo en las controversias’ o ‘aportar una tesis interpretativa en la controversia constitucional que contribuya al procedimiento interpretativo’. Por esta razón ‘es su intervención en la vista de la causa el momento estelar y trascendental de su actuación’, pues de esta forma ‘el carácter democrático del proceso de inconstitucionalidad se pone de manifiesto, en una pluralidad de tesis interpretativas de la Constitución que se concretiza en un ámbito de *publicidad*: la Audiencia Pública. Así las cosas, el *Partícipe* tiene la oportunidad de exponer sus argumentos en la vista de la causa a modo de un ‘diálogo constitucional, democrático, plural y abierto’.

21. Esclarecida la naturaleza del *Partícipe*, ha de precisarse que él ‘es un *sujeto procesal* de proceso de inconstitucionalidad, pero no constituye parte’. Por ello, incorporado en el proceso, él debe ser notificado de la demanda y de la contestación, pudiendo presentar informe escrito, y, desde luego, deberá ser notificado para su intervención en la vista de la causa. ‘La intervención del *Partícipe* se circunscribe así estrictamente a los actos señalados, no pudiendo plantear nulidades o excepciones, pretensiones que sólo pueden proponerlas quienes detentan la condición de *Parte* en el proceso de inconstitucionalidad, mas no quienes intervienen en la condición de *Participes*.’” (FJ. 21, 22).

Figura que, por cierto, se diferenciaría de alguna manera con las figuras del *tercero con interés* regulada en el Código Procesal Civil aplicable por analogía en los procesos constitucionales, o la del *amicus curiae* (o *amici curiarum* en plural) reconocida tanto en la doctrina procesal, como propio Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, como es de verse en el artículo 13-A de dicho Reglamento que ya había sido incorporado por la Resolución Administrativa N.º 034-2005-P-TC publicada con fecha 23 de abril de 2005 –es decir, vigente.

Esta figura del *partícipe*, si bien es planteada al margen de la ley, esto es, *praeter legem*, y por ello, no se “enfrenta” directamente con algún otro enunciado normativo, sí deforma la unidad y coherencia del sistema jurídico, pues si la *razón de ser* del *partícipe* consistiese propiamente en “enriquecer el proceso interpretativo en las controversias” se tiene que para la fecha –y actualmente- ya se tenían otras figuras consolidadas como la del *amicus curiae* o de *terceros con interés* sobre las que se pudo haber incidido para los mismos fines y bajo el mismo estándar de exigencia.

2.2.3.2.4. Caso Víctor Segundo Roca Vargas, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 05033-2006-AA/TC.

El caso se desarrolla a partir de la acción de amparo interpuesta por Víctor Segundo Roca Vargas en la que peticona la nulidad e inaplicación de ciertas

resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) mediante las cuales se impone la sanción de la destitución al demandante y se suspende su nombramiento en calidad de magistrado.

Demanda que sería declarada fundada por el Tribunal Constitucional, y cuya particularidad se sitúa en la parte resolutive, puesto que, al declarar la nulidad de dichas resoluciones el efecto que normalmente se aplicaría, sería el de retrotraer la situación al estado anterior a la patología de nulidad: en concreto, a la situación previa a la expedición de las resoluciones declaradas como nulas. Sin embargo, el fallo establecido no concibió ello: se declaró la nulidad, pero no la ineficacia originaria de las resoluciones, pues el fallo consideró expresamente que el demandante no fuese repuesto en su cargo.

Particularidad que el Tribunal busco fundamentar bajo el siguiente argumento:

“El Tribunal Constitucional, de conformidad con el principio de autonomía, reconocido en el artículo 201º de la Constitución, tiene la potestad de modular, procesalmente, el contenido y los efectos de sus sentencias en todos los procesos constitucionales, en general, y en el proceso de amparo, en particular. Este principio de autonomía procesal permite al Tribunal Constitucional determinar, en atención a las circunstancias objetivas de cada caso y a las consecuencias que puedan generar los efectos de sus sentencias, el contenido de ellas. Es así como, por ejemplo, el artículo 55º del Código Procesal Constitucional ha previsto un haz de posibilidades para el caso en que la demanda sea declarada fundada. Pero también, en aquellos casos en los cuales no se estima la demanda, este Colegiado puede ponderar, con criterios objetivos y razonables, los términos de su decisión, tal como ya ha procedido en anteriores oportunidades (Exp. 2694-2004-AA/TC).” (FJ. 62)

Con ello, el Tribunal crea una categoría jurídica a la que también denomina como “nulidad”, pero que ciertamente es distinta por los efectos concretos que se le establecen. Sin embargo, en este caso se estaría frente a una particular situación que, a pesar de amenazar la seguridad jurídica, podría argumentarse que es realizada dentro del ámbito de competencias del Tribunal, puesto que el efecto de “Restitución o

restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación” al que hace mención el numeral 3 del artículo 55° del Código Procesal Constitucional, supone un pronunciamiento que no es *sine qua non* de la sentencia que declara fundada una acción de amparo. Aun así, puede argumentarse también que el contenido de esta categoría jurídica afecta la unidad o coherencia en el sistema jurídico, al crearse un tipo de nulidad que no despliega los efectos típicos de dicha figura.

2.2.3.2.5. Caso Justo Nemecio Pérez Velazco, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 05951-2005-PA/TC.

El caso se desarrolla a partir de la acción de amparo interpuesta por Justo Nemecio Pérez Velazco contra el Administrador del Distrito Técnico de Riego de Tacna pretendiendo que cese la “amenaza de multa y corte de agua” debido a una infracción administrativa.

En primera instancia el Segundo Juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declara la improcedencia liminar de la demanda a razón de que, las alegaciones de haber recibido notificaciones de una infracción administrativa, las mismas no constituían en una “amenaza cierta y de inminente realización”, máxime si frente a dichas notificaciones subsistía el derecho de defensa como administrado.

Apelada la resolución de improcedencia la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirma la resolución impugnada argumentando que dicha pretensión debía ser conocida mediante vía de proceso contencioso-administrativo, de conformidad al Código Procesal Constitucional.

Bajo dicha situación el demandante interpone un Recurso de Agravio Constitucional a fin de recurrir al Tribunal Constitucional, el que, aun considerando que el acto cuestionado consistía en una resolución de improcedencia (control de

admisibilidad y procedencia) liminar, resolvería no sólo sobre la admisibilidad de la demanda sino también respecto del propio fondo de la controversia planteada en la demanda.

Así, el Tribunal expresa en su fundamento jurídico segundo lo siguiente:

“En el presente caso, se ha producido un rechazo liminar de la demanda conforme lo dispone el artículo 47° del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, considerando que el demandante cuestiona la existencia misma del proceso administrativo sancionatorio, se observa que en el caso no se cumplen ninguno de los supuestos de improcedencia a que se refiere el artículo 5° del referido Código; siendo así, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda.

No obstante, este Tribunal estima que, pese al vicio en que se ha incurrido, existen en el expediente suficientes elementos de juicio para conocer del tema de fondo; por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal, emitirá pronunciamiento respecto de si la sola existencia del procedimiento administrativo y la posibilidad de imponer una sanción administrativa al demandante implica una amenaza de su derecho al debido proceso, concretamente de la garantía *ne bis in ídem*.”

En tal sentido, el Tribunal Constitucional se habilitó a sí mismo para conocer el fondo del asunto, excediendo al principio de congruencia procesal respecto de las impugnaciones y recurso de agravio, bajo el interpretado concepto de economía procesal, donde el Código Procesal Constitucional *per se* no admite.

2.2.3.2.6. *Caso Juan Félix Tueros del Risco, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 07873-2006-PC/TC.*

El caso se desarrolla a partir de la acción de cumplimiento formulada por Juan Félix Tueros del Risco contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la

finalidad de la revisión de una resolución expedida por la misma así, como de la nivelación de su propia pensión, ello en mérito a que la Ley N.º 28407 autorizaba dichos actos.

En primera instancia, el Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda, bajo el sustento de que, al tratarse de un cuestionamiento de actos administrativos, dicha pretensión tendría que analizarse en un proceso contencioso administrativo.

Impugnada la sentencia, la Sala superior confirmaría el criterio argumentado por el Juzgado de origen, lo que motivaría al demandante a interponer un Recurso de Agravio Constitucional a fin de que el caso fuese dirimido por el Tribunal Constitucional, el cual admite el recurso y plantea como una de las interrogantes de controversia la siguiente: “¿Es válido el uso del proceso de cumplimiento en el caso de autos? ¿O debe ser adecuado a un proceso de amparo?”.

Esta pregunta sería propuesta y respondida bajo el denominado principio de autonomía procesal, resolviéndose curiosamente de la siguiente manera: “Declarar FUNDADA la demanda, entendiendo el presente proceso como un proceso de amparo”.

Una pregunta y una respuesta que obedecerían a una figura creada por el propio Tribunal Constitucional: la adecuación, conversión, o reconversión procesal –tal como denomina a lo largo de la sentencia. Esta figura alude a que, si una pretensión de garantía constitucional se examina bajo una vía inadecuada, por más que fuese “improcedente” por tal situación, el juzgador estaría habilitado de adecuar la pretensión a la vía de proceso constitucional idónea bajo el principio *iura novit curia* en su versión “adjetiva” así como bajo la urgencia propia que suponen los derechos tutelados por las acciones de garantía constitucional.

En todos los casos, el Tribunal Constitucional establece ciertas reglas para el empleo de esta figura, a saber:

- El juez debe tener la misma competencia funcional en ambas vías procedimentales (la de origen y la de adecuación)
- La pretensión originaria debe ser pasible de ser mantenida.
- Deben existir suficientes elementos para acreditar legitimidad para obrar, así como para el sustento de la pretensión, no pudiendo adicionarse otras pruebas bajo una razón de adecuación.
- Los fines del proceso constitucional deben cumplirse.
- Debe existir “extrema necesidad” de tutela.
- Debe existir predictibilidad en el fallo a expedirse.

Así, de mediar todos los requisitos un juez constitucional podría emplear esta figura de la adecuación o reconversión para “migrar” una pretensión a otra vía procedimental manteniendo su conocimiento de la causa, aunque la solución provista en las reglas procesales positivas fuese la improcedencia de la demanda.

2.2.3.2.7. Caso Julia Eleyza Arellano Serquén, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02579-2003-HD/TC.

El caso se desarrolla a partir de la acción de hábeas data interpuesta por Julia Eleyza Arellano Serquén, Vocal Superior cesante del Poder Judicial, contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ante la denegatoria de información requerida mediante carta notarial que versaba sobre documentos y grabaciones referidas a la calificación de su labor, entrevista personal, y un Acta del Pleno del Consejo en el que se encontraba la decisión de no ratificar a la demandante en su cargo.

La discusión, y los argumentos –entre otros- del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) para rechazar su solicitud, así como para contestar su demanda, giraban en torno a que no era permisible la entrega de la información solicitada al contener deliberaciones de los miembros de dicho organismo, amparándose en su propia Ley Orgánica para tal efecto.

En primera instancia, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo declara fundada en parte su demanda ordenando únicamente al Consejo entregar a la demandante el acta de entrevista personal, toda vez que dicha información no tendría “deliberaciones privadas” de los miembros del Consejo, e improcedente la entrega de la calificación de su labor así como del Acta del Pleno bajo las razones formuladas por la defensa del Consejo Nacional de la Magistratura.

Dicha sentencia sería apelada y resuelta por la Sala superior, la cual confirmaría el criterio del A-quo revocando únicamente el extremo de ordenar la entrega del “acta de entrevista personal” por la entrega de una copia del “video de entrevista personal”, a razón de que la referida acta no había sido pretendida por la demandante, sino la grabación propiamente dicha.

Bajo dicha situación la demandante interpone un Recurso de Agravio Constitucional a fin de recurrir al Tribunal Constitucional, el que declara fundada la demanda interpuesta por Julia Eleyza Arellano Serquén, Vocal Superior cesante del Poder Judicial, ordenándose la entrega de la información pretendida por la demandante sin exclusión alguna.

Sin embargo, lo particular del caso es que los efectos de la sentencia no se limitarían únicamente al caso de la demandante, a razón de una figura, nuevamente formulada por el Tribunal Constitucional: el denominado estado de cosas inconstitucionales.

Para fundamentar dicha pregunta el Tribunal inicia recordando las características positivas de los procesos constitucionales de la libertad, los mismos que, en palabras del propio Tribunal, vinculan únicamente a las partes en litigio, tal como se desprende de la regulación procesal positiva. Así, el Tribunal destaca que existen casos en los que sucede que un mismo tipo de agravio (no necesariamente “el mismo agravio”) afecta a más de una persona, la cual, según las reglas procesales positivas, para hacer velar su derecho “no tendrá otra opción que iniciar una acción judicial”.

Según el Tribunal esta situación no habría sido “prevista” por el legislador, y además se trataría de una situación que genera “una serie de problemas en la justicia constitucional” que se expresaría “en el incesante crecimiento del número de demandas destinadas a obtener similares términos de tutela y, de otro, en la consiguiente saturación y el eventual colapso de la justicia constitucional de la libertad” (fundamento jurídico 18).

Las soluciones que destaca el Tribunal frente a esta problemática hasta antes de la sentencia habrían impulsado al mismo a “recurrir a ciertas instituciones del derecho procesal general, como la acumulación de procesos o la reiteración de jurisprudencia. Con el primero, controversias sustancialmente análogas, han sido resueltas mediante una sola sentencia. Y mediante la segunda, el Tribunal se ha ahorrado el deber de expresar sus razones sobre cada uno de los puntos controvertidos, para simplemente expresarlas por remisión” (fundamento jurídico 18).

Sin embargo, estas soluciones no serían satisfactorias frente a la problemática enfatizada, lo que motivaría al Tribunal a “importar” una figura procesal también creada por un Tribunal foráneo, este es, la Corte Constitucional de Colombia, figura procesal denominada como “estado de cosas inconstitucionales”, mediante la que se extienden los alcances *inter partes* de las sentencias “a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se hubiese derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas” teniendo como requisitos de aplicación que:

“la violación de un derecho constitucional se derive de un único acto o de un conjunto de actos, interrelacionados entre sí, que además de lesionar el derecho constitucional de quien interviene en el proceso en el que se produce la declaración del estado de cosas inconstitucionales, vulnera o amenaza derechos de otras personas ajenas al proceso. Y, tratándose de actos individuales, esto es, que tengan por destinatarios a determinadas personas, la declaración del estado de cosas inconstitucionales se declarará si es que se sustenta en una interpretación constitucionalmente inadmisibles de una ley o

una disposición reglamentaria por parte del órgano público” (fundamento jurídico 19).

Creando así una figura procesal no establecida en la normativa procesal constitucional positiva, con efectos tampoco considerados en dicha normativa.

2.2.3.2.8. Caso casinos de juego y máquinas tragamonedas, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 00006-2006-PC/TC.

El caso se desarrolla a partir de la acción competencial formulada por el Poder Ejecutivo, a petición del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a través de la Procuraduría perspectiva, contra el Poder Judicial.

El contexto de la discusión se enfocaba en acciones de amparo que declaraban fundadas demandas interpuestas por empresas que tenían como actividad casinos de juego y máquinas tragamonedas, actividad que había sido limitada por normas expedidas por el Poder Ejecutivo, normas que –bajo los procesos de amparo referidos- fueron declaradas como “inaplicables” por los distintos juzgados que conocieron las causas.

El centro de los argumentos del Poder Ejecutivo giraba en torno a pronunciamientos del Tribunal Constitucional que amparaban la constitucionalidad de la normativa cuestionada por las referidas empresas e inaplicada por los juzgados constitucionales que forman parte del Poder Judicial, lo que llevó al Ejecutivo a formular un proceso competencial a fin de que el Tribunal Constitucional resolviese si el Poder Judicial tenía o no competencia para inaplicar dichas normas, ya que no es admisible que el Ejecutivo hubiese interpuesto Recursos de Agravio, toda vez que los mismos sólo proceden ante resoluciones denegatorias de tutela constitucional y ellos eran –en ese escenario- demandados.

El Poder Judicial contesta dicha demanda argumentando que lo que en realidad pretende el Ejecutivo sería una revisión de las sentencias, además de señalar como

órgano jurisdiccional el haber actuado en el ejercicio de sus funciones, respetando las garantías del debido proceso como el derecho a la defensa, y bajo la independencia que goza todo juez en ejercicio.

Tomando conocimiento de causa el Tribunal Constitucional resolvería declarando fundada la demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo, haciendo una revisión de expedientes ya fenecidos y resoluciones con calidad de cosa juzgada, y estableciendo una diferenciación entre lo que entiende por “cosa juzgada” y “cosa juzgada constitucional” a razón de que, según el Tribunal, “lo que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139°, inciso 2, es la cosa juzgada constitucional” (fundamento jurídico 70), haciendo una distinción donde la Constitución no distingue expresamente.

Además de ello, en esta sentencia el Tribunal Constitucional tomaría partido de una concepción filosófica del Derecho particular –por no decir que toma partido de una ideología determinada- señalando que:

“de la relación que existe entre la Constitución y el proceso se deriva que éste no puede ser concebido como un instrumento de resolución de conflictos aséptico y neutral de cara la realización de determinados valores constitucionales, pues esta es una práctica propia del positivismo y relativismo procesalista; antes bien, debe entenderse como un instrumento jurídico comprometido con la realización de valores democráticos y con el respeto pleno de la Constitución y de los derechos fundamentales” (fundamento jurídico 71).

Creando una figura que no existe en forma expresa en la Constitución, así como relativizando otras garantías expresadas por tal.

2.2.3.2.9. *Caso Dirección Regional de Pesquería de La Libertad, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 4853-2004-PA/TC.*

El caso se desarrolla a partir de la acción de amparo interpuesta por la Dirección Regional de Pesquería de la Libertad contra los magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, y del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la misma Corte Judicial, pretendiendo dejar sin efecto la Resolución N.º 25 –así como los actos posteriores- expedida por la Sala Superior emplazada correspondiente a un proceso de amparo anterior que se había interpuesto contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional en Trujillo.

El fundamento de este *segundo amparo*, según argumentaba la Dirección Regional demandante, consistía en que en el *primer amparo* se habían interpuesto dos recursos de apelación contra la sentencia, pero que se había resuelto una de ellas, sin hacer mención a la otra –interpuesta por el Gobierno Regional de La Libertad.

En primera instancia, la Sala Superior rechazó la demanda en forma liminar, al sostener que la normativa que regulaba el recurso de amparo establecía que las anomalías y vicios que se presentasen en un proceso regular debían resolverse en el mismo proceso, no siendo el amparo idóneo para la revisión de causas preexistentes.

En segunda instancia, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema confirmó la sentencia apelada, considerando que en el caso no se había violado el derecho al debido proceso, resaltando que el propio demandante había reconocido que la sentencia objetada si se había pronunciado sobre los puntos contenidos en su recurso de apelación.

En estas circunstancias la Dirección Regional demandante interpone recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional y contra la resolución que declaró improcedente la demanda del *segundo amparo*, resolución expedida por la Sala Constitucional y Social que actuó como segunda instancia.

En el caso en comentario, pese a que el Tribunal Constitucional finalmente declaró la demanda como infundada, no se limitó a ello, sino que, además de avocarse

al proceso, y aun desestimando la pretensión interpuesta, aprovecharía el caso para establecer *nuevas reglas* para los casos de *amparo contra amparo*, reglas que además serían establecidas como precedente vinculante conforme se indica en la parte resolutive de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional.

Mediante estas reglas, previstas en los fundamentos 38 y 40 de la sentencia, el Tribunal Constitucional habilita y reglamenta el procedimiento a seguir en los casos de *amparo contra amparo*, estableciendo competencias a los órganos jurisdiccionales así como así mismo concediéndose competencia así mismo para conocer de estos supuestos, que incluso incluyen la posibilidad no sólo de volver a abrir procesos constitucionales resueltos con resolución con cosa juzgada, sino también concediéndole al Tribunal la competencia de conocer resoluciones estimatorias de segundo grado que resultasen “ilegítimas”. Creando normas incluso de competencia en contravención de la propia Constitución –que faculta al Tribunal a conocer únicamente resoluciones denegatorias- y del Código Procesal Constitucional –que sanciona con improcedencia las acciones constitucionales contra procesos constitucionales ya resueltos.

En cuanto a los argumentos para sustentar esta creación en abstracto –pues van más allá de la controversia específica- el Tribunal se limitaría a expresar de forma sumamente genérica en el fundamento jurídico 38 lo siguiente:

“De este modo y en definitiva la actuación del Tribunal Constitucional, vía el recurso de agravio, tiene por finalidad restablecer los principios de supremacía jurídica de la Constitución y de respeto de los derechos fundamentales, los que se verían transgredidos si un juez desconoce, de modo manifiesto, los precedentes vinculantes de este Colegiado. que, conforme al artículo 1 de su Ley Orgánica, es el supremo intérprete de la norma fundamental del Estado y de los derechos fundamentales.”

Sin mayor indicación de argumentos, y desconociendo las reglas de competencia establecidas en la Constitución y el Código Procesal Constitucional; lo que equivale a la paradoja de trasgredir el orden jurídico para “protegerlo”.

2.2.3.2.10. *Caso PROVIAS Nacional, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 03908-2007-PA/TC.*

El caso se desarrolla a partir de la acción de amparo interpuesta por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (abreviado como PROVIAS Nacional), contra los magistrados de la Segunda Sala Civil y del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Dicho amparo tuvo como pretensión la nulidad de la Resolución N.º 12 que declaró fundada la demanda de un *primer amparo* interpuesto por el señor Jesús Ponce Failoc contra PROVIAS Nacional por la que se le había concedido la reposición en su puesto de trabajo.

Este *segundo amparo* interpuesto por PROVIAS Nacional se fundamentó en la inaplicación del precedente vinculante establecido en la Sentencia recaída en el expediente N.º 0206-2005-PA/TC, sobre la que PROVIAS Nacional argumentó que el *primer amparo* debía haberse declarado improcedente al existir una vía procedimental igualmente satisfactoria en el proceso contencioso administrativo.

En primera instancia, la Sala Especializada en Derecho Constitucional perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resuelve declarando improcedente la demanda de amparo al considerar que la sentencia expedida en el *primer proceso de amparo* habría sido emitida en el marco de un proceso regular.

En segunda instancia, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema confirma la sentencia apelada, añadiendo que el supuesto precedente establecido en el expediente 0206-2005-PA/TC sí permite acudir a un proceso de amparo en caso de demostrarse la falta de idoneidad en el proceso contencioso administrativo o al existir urgencia en el caso concreto.

En estas circunstancias es que PROVIAS Nacional interpone recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional y contra la resolución que

declaró improcedente la demanda del *segundo amparo*, resolución expedida por la Sala Constitucional y Social que actuó como segunda instancia.

Este caso sería resuelto por el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, resolviendo declarar infundada la demanda, pero, además, buscando de alguna manera, *enmendar* ciertos criterios contrarios a la Constitución, así como al Código Procesal Constitucional que el Tribunal había establecido anteriormente como precedentes en el expediente 4853-2004-PA/TC. Así, deja sin efecto el precedente vinculante establecido en el fundamento jurídico 40 de la sentencia recaída en el expediente 4853-2004-PA/TC, limitando la competencia para conocer los recursos de agravio y adecuándola a lo expresado en el texto Constitucional, aunque no deshecha la posibilidad del *amparo contra amparo*.

2.2.3.2.11. *Caso Roberto Allcca Atachahua, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 00004-2009-PA/TC.*

Para comentar este caso, es necesario remitirnos al proceso originalmente promovido por Roberto Allca Atachahua a través de una acción de amparo interpuesta contra Municipalidad Distrital de Ate, y que culminó con una sentencia expedida por el Tribunal Constitucional declarando fundada su demanda de reincorporación como trabajador en la entidad demandada, como es de verse en el expediente 00839-2004-AA/TC.

Dicha sentencia tendría que ser ejecutada por el Juzgado Civil del Cono Este de Lima, sin embargo, dicho Juzgado no ordenaría su reincorporación en la Municipalidad Distrital de Ate como trabajador, sino como locador de servicios no personales; lo que, según el demandante, no se ajustaría a lo sentenciado por el Tribunal Constitucional. Cuestionando el actuar de dicho Juzgado, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ratificaría el mismo criterio. Decisiones ante las cuales el demandante interpondría una nueva acción de amparo, que sería declarada improcedente tanto en primera como en segunda instancia.

Sobre este panorama es que el demandante interpone recurso de agravio constitucional, el mismo que sería resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente generado con numeración 00004-2009-PA/TC.

Nuevamente, en el presente no se hará mayor análisis del fondo de la controversia, sino únicamente en lo que respecta a los objetivos de la presente investigación: el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional.

Así, en este caso, lo que se destaca para dicho propósito es el establecimiento del denominado –por el propio Tribunal- recurso de *apelación por salto*, el mismo que, si bien tendría como antecedente la Resolución del Tribunal Constitucional 00168-2007-Q/TC, su precisión y regulación se encontraría normada en la sentencia sobre el expediente 00004-2009-PA/TC.

En dicha sentencia, específicamente en su tercer punto resolutivo, el Tribunal Constitucional establecería los siguientes enunciados normativos para la regulación de dicha figura procesal:

“a. El recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional será denominado recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado. Contra la resolución que deniega el recurso de apelación por salto cabe el recurso de queja previsto en el artículo 401° del Código Procesal Civil.

La resolución del recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional o del recurso de queja por denegatoria del recurso referido se realizará sin trámite alguno.

c. El recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional no procede cuando: a) el cumplimiento de la sentencia conlleve un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, o de los reintegros, o de los intereses, o de las costas o de los costos; b) el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y c) cuando el propio recurrente decide que la correcta ejecución del mandato de la sentencia constitucional se controle a través del amparo contra amparo.

En estos casos, el proceso de ejecución de la sentencia constitucional sigue su trámite en las dos instancias del Poder Judicial y contra la resolución denegatoria de segundo grado procede el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional previsto en la RTC 00168-2007-Q/TC, salvo en el supuesto b), supra.” (Tercer Punto Resolutivo)

Disponiendo su aplicación abstracta en expedientes activos que estuviesen en etapa de apelación por verificación del cumplimiento de sentencias expedidas por el Tribunal, y ordenando notificar la sentencia a todas las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial.

Una situación *praeter legem* –y potencialmente *contra legem* como se verá más adelante- que dejaría ciertos vacíos problemáticos sin mayor precisión, como el extremo de qué debe entenderse como “resolución denegatoria” en el caso de la ejecución de las sentencias, y en los extremos acerca de cuándo realmente se está ante una resolución denegatoria y cuándo ante una estimatoria –aunque no sea del *agrado* del justiciable.

2.2.3.3. Estado actual de la cuestión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Si bien las referencias efectuadas permiten formar un concepto de *autonomía procesal* en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y, concretamente, en base a los pronunciamientos antes citados que forman parte de los pronunciamientos de mayor actividad –o activismo si se prefiere llamar- del Tribunal bajo dicho principio; y, si bien en forma posterior a las decisiones citadas el Tribunal no exhibiría el mismo nivel de actividad –o activismo-, ello no implica que haya dejado de ejercer dicho principio.

Tal es así que los pronunciamientos más recientes, si bien no efectúan mayores alteraciones en la normativa procesal, ni se fundamentan explícitamente en el principio de *autonomía procesal*, por un lado, mantienen el empleo de ciertas figuras creadas bajo dicho principio, y por otro, se discute aún –sobre todo en votos singulares- sobre su aplicación. Situación que permite dar cuenta del estado actual de la cuestión, esto es, de la concepción de la autonomía procesal, en las decisiones del Tribunal Constitucional que a partir del año 2014 tuvo, prácticamente, una renovación total de sus miembros, con excepción de los magistrados Oscar Urviola Hani –que asume el cargo el 2010 hasta su cese el 2017- y Augusto Ferrero Costa –que asumiría el cargo desde el 2017 hasta la fecha.

A continuación, se exponen dos perspectivas sostenidas en el *nuevo* colegiado de magistrados a partir de dos casos en particular.

2.2.3.3.1. Argumentos actuales para el empleo del principio de autonomía procesal a partir del caso Huatuco.

Una primera de estas perspectivas, se desarrollaría a partir del controvertido caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, resuelto mediante la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC. Perspectiva que sería desarrollada por el magistrado Ernesto Blume Fortini en su voto singular en discrepancia con el criterio mayoritario del Pleno.

Esta perspectiva, además, sería consolidada y detallada en el decurso del ejercicio del cargo, como se evidencia en los siguientes casos:

- Caso Miguel Antonio Cabanillas Pezo, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02204-2016-PA/TC, de fecha 8 de setiembre de 2016.
- Caso Erick Harry Vargas Ruíz, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 06733-2015-PA/TC, de fecha 21 de abril de 2017.
- Caso José Antonio Yong Lavado, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 00128-2016-PA/TC, de fecha 6 de marzo de 2018.
- Caso Yuriko Isabel Uyajara García, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02472-2016-PA/TC, de fecha 6 de setiembre de 2018.
- Caso Amador Belisario Valle Malvaceda, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 01583-2016-PA/TC de fecha 6 de noviembre de 2018.

Controversias que tendrían afinidad con el caso Huatuco al aplicárseles los precedentes establecidos en la sentencia que lo resolvió.

En tal sentido, resulta pertinente presentar, tanto al caso Huatuco, como a la perspectiva desarrollada por el magistrado Blume Fortini sobre la aplicación del principio de *autonomía procesal*.

El caso Huatuco, se desarrolla a partir de la acción de amparo interpuesta por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco contra el Poder Judicial, mediante la cual la demandante pretendía su reincorporación como trabajadora en el cargo de Secretaria Judicial, puesto que la entidad demandada la habría despedido sin causa justa.

La demandante, como en muchos otros casos, argumentó su pretensión señalando que:

“prestó servicios desde el 1 de julio de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011, en virtud de contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico; que, sin embargo, al haber realizado labores de naturaleza permanente, sus contratos modales se han desnaturalizado y, por ende, deben ser considerados como uno de plazo indeterminado, por lo que solo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley, previo procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR”

Argumentos que no compartiría el Tribunal a razón de que no se habría acreditado que el contrato se hubiese desnaturalizado, siendo que tanto el contrato como el cese de trabajo se dieron con arreglo a ley. Así, el Tribunal resuelve el caso bastando cuatro párrafos para ello (cfr. Fundamentos Jurídicos 30-33), y declarando infundada la demanda de amparo.

Sin embargo, el Tribunal se avocaría no sólo al caso en concreto (que, como se dijo, para resolverlo bastaron sólo cuatro párrafos), sino a una situación que el propio Tribunal contemplaría como *problemática*: la reposición de trabajadores en relaciones de trabajo de duración indeterminada en el ámbito de la Administración Pública.

Problemática que pretendió resolver en abstracto, pues ninguno de los argumentos era estrictamente relevante para el caso concreto, estableciendo diversos –y controvertidos- enunciados normativos –mediante la figura del precedente vinculante- en los fundamentos jurídicos 18 y 20 al 23 de la sentencia, como siguen:

“18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27º y 22º de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la

realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

20. Por tal motivo, las entidades estatales deberán imponer las sanciones que correspondan a aquellos funcionarios y/o servidores que incumplan las formalidades señaladas en la Constitución, la ley y la presente sentencia, así como las disposiciones internas que cada entidad exige para la contratación del personal en el ámbito de la administración pública. A fin de determinar quiénes fueron los responsables de la contratación del personal que labora o presta servicios, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos y documentos, el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Reglamento Interno y demás normas internas pertinentes de cada entidad.

En efecto, con la finalidad de que se apliquen las sanciones que correspondan, la máxima autoridad de la institución deberá determinar quién o quiénes tuvieron responsabilidad en la elaboración del contrato temporal que fue declarado desnaturalizado en un proceso judicial, para lo cual recurrirán a sus propios documentos internos y de gestión, luego de ello se procederá a proporcionar dicha información a conocimiento de la Oficina de Control Interno de la institución a fin de que se efectúen las investigaciones del caso, se lleve a cabo el procedimiento administrativo disciplinario del personal que incumplió las normas que regulan los requisitos para la contratación del personal en la administración pública, y se establezcan las sanciones pertinentes conforme a lo dispuesto en los artículos 46° y 47° Ley N.° 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporados por la Ley N.° 29622, que modifica y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. Una vez determinadas las respectivas responsabilidades, las sanciones que se impongan deberán ser consignadas en

el Registro de Sanciones de Destitución y Despido (RSDD), artículo 50° de la mencionada Ley N.º 27785.

El jefe de la Oficina de Administración de cada entidad, o quien haga sus veces, es el funcionario responsable de la inscripción en el Registro de Sanciones de Destitución y de Despido (RSDD). Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 11° y la Novena Disposición Final de la Ley N.º 27785, los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan realizado una gestión deficiente. Se desprende que, a su vez, incurren en responsabilidad civil cuando, por su acción u omisión, hayan ocasionado un daño económico al Estado, siendo necesario que éste sea ocasionado por incumplir sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve.

21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N.º 728. Dicha vía proseguirá el trámite conforme a la ley procesal de la materia y no podrá ser rechazada por la causal

de extemporaneidad. Una vez que el juez laboral competente se avoque al conocimiento del caso, deberá entenderse presentada y admitida la demanda laboral, y se otorgará al demandante un plazo razonable a efectos \ de que adecue su demanda conforme a las reglas previstas para la etapa postulatoria del proceso laboral. Transcurrido dicho plazo sin que el demandante realice la respectiva adecuación, procederá el archivo del proceso.

23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior.”

De estas reglas establecidas, aquella indicada en el fundamento 18 es la única de carácter sustantivo, puesto que las reglas indicadas en los fundamentos 19 y 20 son de carácter procesal de aplicación en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, estas últimas las cuales establecen reglas a dicho procedimiento indicando cómo deben proceder las instituciones administrativas y sus órganos de control interno ante funcionarios que realicen contrataciones irregulares. Finalmente, los fundamentos 21 al 23 también tienen carácter procesal de aplicación en procesos tanto constitucionales como judiciales, sobre todo en cuanto a reconversión de procesos, remisión de expedientes en trámite, y interrupción de plazos de prescripción, y admisibilidad y adecuación de las demandas.

Estas reglas no sólo implicarían una innovación, sino un cambio de criterios en el Tribunal Constitucional, que hasta antes del caso Huatuco se presentaba proteccionista de los derechos de los trabajadores. Situación que sería criticada por el magistrado Blume Fortini en su voto en singular, desde el cual cuestionaría que el cambio de criterio implicaba una mayor desprotección a quien estaba en una posición más vulnerable en la relación jurídica: el trabajador. Pero también es de verse en su voto, y en esto se quiere incidir para los propósitos de la presente investigación, en

cuanto a las funciones del Tribunal Constitucional y en cuanto al empleo de la figura de precedente constitucional.

Señala al respecto en el primer párrafo del punto noveno de su voto en singular:

“El Tribunal Constitucional ha señalado en anterior jurisprudencia que: ‘La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto’. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no puede desvincularse tan fácilmente de lo interpretado y resuelto por el mismo, porque sus propias decisiones lo vinculan.”

Y agrega en el segundo párrafo lo siguiente:

“Podemos decir que: ‘El Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, es titular de una autonomía procesal para desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional a través de la jurisprudencia, en el marco de los principios generales del Derecho Constitucional material y de los fines de los procesos constitucionales’, puesto que: ‘(...) las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado’.”

Sobre esta base, y citando diversos pronunciamientos previos en materia de reposición de trabajadores en la administración pública, el magistrado Blume concluiría señalando que el establecimiento de los precedentes en el caso Huatuco afectarían la predictibilidad y la seguridad jurídica, señalando finalmente que el propósito de establecer un precedente no puede ser “modificar una línea jurisprudencial, pues el precedente está pensado para unificar y ratificar líneas jurisprudenciales establecidas por el mismo Colegiado” (conforme expresa en el quinto párrafo del punto citado).

Esto evidenciaría un criterio bastante particular que, si es visto en relación al principio de competencia, sugeriría lo siguiente: que las *innovaciones* procesales que dicte el Tribunal Constitucional bajo la aplicación del principio de autonomía procesal, no pueden ir contra lo ya regulado por el propio Tribunal, pues ello, afectaría la predictibilidad de las decisiones y a la propia seguridad jurídica. Un criterio particular en el sentido de que las *innovaciones* en sí mismas ya afectan la predictibilidad y la propia seguridad jurídica, y, además, como se ha visto en los diversos casos antes citados, el Tribunal ha llegado a establecer (o alterar) reglas procesales y a dejarlas sin efecto incluso sin mayor paso del tiempo –v.gr. la figura del *litisconsorte facultativo* en los procesos de inconstitucionalidad.

Por otro lado, tal como desarrolla en el punto quinto de su voto en singular, el magistrado Blume evidencia una postura progresista en relación a la finalidad de los procesos constitucionales y, en específico, a las premisas para el dictado de precedentes vinculantes; postura que pareciese dejar de lado la protección del denominado “orden público constitucional” (cfr. Sentencia recaída en el expediente STC 0023-2005-PI/TC). Relativizando así, la noción de autoridad entendida como resultado de la propia democracia, y esta, entendida como resultado de la propia autonomía que paradójicamente pretendería defender el citado magistrado.

2.2.3.3.2. *Argumentos actuales para la discusión del empleo del principio de autonomía procesal a partir de la figura de apelación por salto.*

La segunda de estas perspectivas, se desarrollaría a partir de los criterios del Tribunal Constitucional formulados en los casos *Casinos de juego y máquinas tragamonedas* y *Allca Atachahua*, anteriormente comentados, y que la nueva composición del Colegiado tuvo en oportunidad de conocer a través de otros casos distintos en los que se pretendía la aplicación de la figura de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional. Perspectiva que sería desarrollada por el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera en sus votos singulares.

Esta perspectiva, además, sería consolidada y detallada en el decurso del ejercicio del cargo, como se evidencia en los siguientes casos:

- Caso CRASA, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 00869-2014-PA/TC, de fecha 10 de marzo de 2015.
- Caso Gregorio Corilla, Auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 04545-2012-PHC/TC, de fecha 9 de marzo de 2015.
- Caso Francisco Díaz Huilcamango, Auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 05109-2014-PA/TC, de fecha 31 de mayo de 2016.
- Caso Florentino Máximo Tinoco Córdor, Auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 01112-2016-PA/TC, de fecha 20 de diciembre de 2017.
- Caso Gladys Bárbara Paredes Arias, Auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 00215-2015-PA/TC, de fecha 20 de diciembre de 2017.
- Caso Aftermarket Corporation SA., Auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 02858-2013-PA/TC, de fecha 6 de marzo de 2018.

Controversias que tendrían afinidad entre sí al invocarse criterios desarrollados en su momento por el Tribunal Constitucional en los casos *Casinos de juego y máquinas tragamonedas* y *Allca Atachahua* antes mencionados.

En tal sentido, resulta pertinente presentar, el desarrollo del caso más reciente citado líneas arriba, así como también a la perspectiva desarrollada por el magistrado Espinoza-Saldaña, en especial sobre la aplicación del principio de *autonomía procesal*.

El caso *Aftermarket Corporation SA.*, resuelto mediante auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 02858-2013-PA/TC se desarrolla a partir de una acción de amparo previa al surgimiento de dicha sentencia, este *primer amparo* sería interpuesto por Aftermarket Corporation SA contra la Presidencia del Consejo de Ministros y con emplazamiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante con el nombre abreviado de SUNAT), pretendiendo la inaplicación del Decretos de Urgencia N.º 079-2000, por medio del cual que se suspende el ingreso de ciertos vehículos automotores a CETICOS, y N.º 086-2000, en el cual se precisan los alcances del primer Decreto de Urgencia referido. Esta demanda sería finalmente declarada fundada en sentencia expedida por el pleno del Tribunal Constitucional (cfr. STC N.º 0454-2001-AA/TC).

El problema, y objeto de comentario, se suscitaría en las etapas posteriores a la emisión de dicha sentencia, y es que luego la demandante solicitaría la represión de actos homogéneos por ocasión de la aplicación del Decreto Supremo 017-2005-MTC y de la Resolución Jefatural N.º 000112. Solicitud que sería aceptada por el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima mediante Resolución que a su vez sería confirmada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la SUNAT, quien cuestionaba que el criterio del Juzgado y la Sala Civil argumentando que la declaratoria de homogeneidad desnaturalizaba la sentencia inicialmente expedida por el Tribunal Constitucional.

En estas circunstancias, SUNAT, inicialmente demandada, interpone recurso de agravio constitucional contra las resoluciones expedidas por el Juzgado Civil y la Sala Civil que resolvieron el pedido de represión de actos homogéneos. Recurso que, en un primer momento, no elevaría la causa al Tribunal Constitucional, pues es bien sabido que no son procedentes los recursos de agravio contra resoluciones estimatorias de amparo, mucho menos aquellos a interponerse por la parte demandada. Situación que sería cuestionada por la SUNAT mediante recurso de queja por habersele denegado el recurso de agravio formulado. Queja que, en su momento y bajo una conformación de miembros distinta, el Tribunal Constitucional declarararía fundada al

entender que dicho recurso de agravio era uno interpuesto a favor del cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional.

Estos son los peculiares aspectos que dan lugar a la sentencia en comentario, emitida en el expediente 02858-2013-PA/TC de fecha 6 de marzo de 2018 y que permiten ilustrar el panorama acerca de la figura de la autonomía procesal en la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

Así, la sentencia inicia dando a conocer el peculiar modo de ingreso del recurso de agravio, del que el Tribunal Constitucional señala en su fundamento primero lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso debería ser declarado como improcedente al no encontrarse legitimado el demandado para presentar esta clase de pedidos. Sin embargo, se advierte de autos que la anterior composición del Tribunal declaró fundado un recurso de queja interpuesto por la Sunat, a fin que el caso sea conocido por esta instancia, por lo que dispuso la respectiva elevación del expediente. De esta manera, a fin de resguardar la seguridad jurídica, y al haberse generado una expectativa legítima al demandado dicho pronunciamiento, el Tribunal analizará el fondo de la solicitud planteada, a fin de verificar su compatibilidad con la Constitución y la jurisprudencia emitida por este Tribunal.” (FJ. 1)

Lo que refleja un tratamiento distinto de lo que normalmente podría entenderse por *seguridad jurídica*, pues esta parece ser el fundamento para que el Tribunal Constitucional se avoque a la causa traída por recurso de una parte demandada, a pesar de que el propio Tribunal reconoce que “dicho recurso debería ser declarado como improcedente”. Parece establecerse así que una expectativa “legítima” creada incidentalmente tendría mayor peso que el cumplimiento de reglas procesales preestablecidas abstractamente (esto es, de aplicación *erga omnes*). Así, pese a que el Tribunal pudo haber declarado la nulidad de la resolución que resuelve el recurso de queja por vicio insubsanable, prefirió proceder a resolver el fondo del recurso de agravio. La escena es nuevamente en cierto punto paradójica: apartarse del

cumplimiento de la norma positiva y de los criterios jurisprudenciales para resguardar la “seguridad jurídica”.

Esta, aunque el Tribunal no lo indique en el cuerpo de la sentencia, sería una expresión del ejercicio de autonomía procesal, que finalmente tendría como conclusión el resolver declarando fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por una parte demandada. Una inferencia respecto de la cual el magistrado Espinoza-Saldaña Barrera expresaría cierta preocupación, al señalar en los fundamentos de su voto:

“4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar.”

Cuestionamientos que, sin duda, tendrían que ser respondidos por el Tribunal, y no simplemente “evadidos” sin más para la sola toma de decisiones del máximo intérprete –si aún puede denominársele interpretación- de la Constitución, una norma jurídica de –entre otros aspectos- competencia.

2.3. Definición de conceptos

Entre los principales conceptos con los que partimos en la presente investigación tenemos los siguientes:

- Principios materiales: Son mandatos de optimización sobre contenidos determinados en la mayor medida de lo fáctica y jurídicamente posible.

- Principios formales: A diferencia de los principios materiales, exigen el cumplimiento de reglas establecidas por determinada autoridad que se encuentra legitimada para declararlas o establecerlas.
- Autonomía procesal: Es un principio formal que le confiere al Tribunal Constitucional la facultad de interpretar e integrar normas jurídicas incluso distanciándose de la aplicación de normas procesales establecidas.
- Competencia: Es un principio formal que otorga la capacidad conforma se establece en la legislación a determinada autoridad para crear normas jurídicas mediante enunciados declarados o establecidos para dicho propósito.
- Legalidad: Condición que expresa la pertenencia a la clase jurídica, el valor jurídico distintivo, y la conformidad de derecho de un acto determinado.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Formulación de la hipótesis

3.1.1. Hipótesis general.

El principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, años 2005 a 2018, minimiza el principio de competencia.

3.1.2. Hipótesis específicas.

3.1.2.1. El principio de competencia exige al Tribunal Constitucional el respeto por la competencia personal, de procedimiento y material establecidas en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional en y su Ley Orgánica, así como por la unidad y coherencia del sistema jurídico.

3.1.2.2. Según el Tribunal Constitucional la autonomía procesal es un principio formal que le confiere la facultad de interpretar e integrar normas jurídicas incluso distanciándose de la aplicación de normas procesales establecidas.

3.2. Variables de la investigación

3.2.1. Variable cualitativa (A): Principio de autonomía procesal.

Identificación de la variable: Según su función, aun no siendo técnicamente una variable al ser un concepto jurídico (Ramos Núñez, 2014), es posible nombrarla como variable independiente; según su naturaleza como cualitativa, y según su medición como ordinal.

Definición conceptual: Es un principio formal que le confiere al Tribunal Constitucional la facultad de interpretar, integrar, e incluso de distanciarse de normas jurídicas procesales establecidas.

Definición operacional: ¿Cuál es el nivel de intervención del Tribunal Constitucional respecto de normas jurídicas procesales? Débil, fuerte.

Indicadores:

- El Tribunal Constitucional actúa siguiendo las reglas procesales preestablecidos en el sistema normativo.
- El Tribunal Constitucional se aparta de las reglas procesales preestablecidas en el sistema normativo.

En cuanto al modo de medición, responde a criterios discrecionales de investigador sobre una base valorativa-argumentativa (cfr. Alexy, 1997).

3.2.2. Variable cualitativa (B): Principio de competencia.

Identificación de la variable: Según su función, aun no siendo técnicamente una variable al ser un concepto jurídico (Ramos Núñez, 2014), es posible nombrarla como variable independiente; según su naturaleza como cualitativa, y según su medición como ordinal.

Definición conceptual: Es un principio formal que delimita la capacidad a determinada autoridad para crear normas jurídicas mediante enunciados declarados o establecidos para dicho propósito.

Definición operacional: Nivel de afectación al principio de competencia según escala triádica propuesta por Robert Alexy (1997): leve, medio, grave.

Indicadores:

- Intervención del principio de competencia.
- Valor epistémico de las premisas.

En cuanto al modo de medición, responde a criterios discrecionales de investigador sobre una base valorativa-argumentativa (cfr. Alexy, 1997).

3.3. Tipo de investigación

Del tipo de investigación planteada depende el diseño de la investigación y las estrategias a realizar, así, en el caso de la presente tenemos las siguientes aproximaciones:

A) Por la finalidad o propósito, se trata de una investigación básica o pura, al presentar un carácter preponderantemente teórico, el mismo que permitirá el desarrollo, comprensión y crítica del principio de *autonomía procesal* a la luz del principio formal de *competencia*.

B) Por las fuentes de información, se trata de una investigación documental o bibliográfica, puesto que la fuente principal de la que se partirá resulta del estudio documental, tanto doctrinal como jurisprudencial y normativo, en cuanto corresponda.

C) Por el ámbito en el que se desarrolla, se trata de una investigación dogmática, puesto que se pretende el desarrollo de interpretación y argumentación en relación a instituciones y categorías jurídicas a la luz de normas jurídicas y doctrina de la materia.

3.4. Diseño de la investigación

El nivel de la presente investigación es descriptivo-valorativo (Martínez Zorrilla, 2010), puesto que lo que se pretende es, no sólo abordar la noción de principio de *competencia*, así como la conceptualización del principio de *autonomía procesal* tal y como es desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, sino también evaluar la actuación del Tribunal en función a tales principios.

3.5. Ámbito y delimitación de la investigación

3.5.1. Temática y especificidad.

Desarrollándose en el Derecho constitucional, esta investigación forma parte de la línea de investigación “Derecho constitucional y su aplicación jurisprudencial” al centrarse en la valoración del principio de *autonomía procesal* conceptualizado bajo el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional y su convergencia con el principio de *competencia*. En tal sentido, el ámbito de estudio es de naturaleza documental y se encuentra conformado por la teoría y el desarrollo jurisprudencial de las variables objeto de investigación.

3.5.2. Espacio.

La presente investigación ha sido realizada desde la ciudad, provincia y departamento de Tacna, puesto que no existe necesidad de llevar a cabo el presente estudio en otra localización, siendo que la presente investigación es de naturaleza documental por las fuentes información a analizarse.

3.5.3. Tiempo.

El periodo empleado como parte de la investigación se ubica desde el periodo anual inmediato a la entrada en vigencia del reglamento normativo del Tribunal Constitucional, esto es, desde el 2005 al 2018.

3.5.4. Delimitación social.

La presente investigación no es de índole *socio-jurídica*, sino que se trata de una investigación jurídica en forma estricta, o también denominada dogmática, en la que los sujetos sociales no son protagonistas relevantes (Ramos Núñez, 2014). Sin embargo, sin perjuicio de ello, es una investigación que atañe a cualquier persona pasible de requerir tutela jurisdiccional al Tribunal Constitucional.

3.6. Población y muestra

3.6.1. Variable cualitativa (A): Principio de autonomía procesal.

En cuanto a la variable referida, la población está conformada por sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional peruano. Los criterios de inclusión y exclusión son los siguientes:

- Sentencias en las que haya interpretado y aplicado el principio de *autonomía procesal* para la integración de normas procesales en forma originaria, esto es, sin existir pronunciamiento previo establecido.
- Sentencias en las que hayan inaplicado normas procesales preestablecidas en la normativa procesal constitucional en forma originaria, esto es, sin existir pronunciamiento previo establecido.

El muestreo para esta población es de tipo no probabilístico, de selección intencional, en tal sentido los criterios para selección de la muestra no son estadísticos, sino racionales, ajustándose a las características y objetivos de la presente investigación a discreción de investigador.

Bajo tales criterios, la unidad de estudio está compuesta por las resoluciones expedidas en los siguientes casos:

- Caso Manuel Anicama Hernández, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1417-2005-AA/TC, de fecha 8 de julio de 2005.
- Caso Hoja de coca, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en los expedientes número 0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC (acumulados), de fecha 27 de setiembre de 2005.
- Caso Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en los expedientes número 0025-2005-AI/TC y 0026-2005-AI/TC (acumulados), de fecha 25 de abril de 2006.
- Caso Víctor Segundo Roca Vargas, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 05033-2006-AA/TC, de fecha 21 de setiembre de 2005.
- Caso Justo Nemecio Pérez Velazco, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 05951-2005-PA/TC, de fecha 9 de diciembre de 2005.
- Caso Juan Félix Tueros del Risco, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 07873-2006-PC/TC, de fecha 23 de octubre de 2006.
- Caso casinos de juego y máquinas tragamonedas, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 00006-2006-PC/TC, de fecha 12 de febrero de 2007.
- Caso Dirección Regional de Pesquería de La Libertad, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 4853-2004-PA/TC, de fecha 19 de abril de 2007.

- Caso PROVIAS Nacional, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 03908-2007-PA/TC, de fecha 11 de febrero de 2009.
- Caso Roberto Allica Atachahua, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 00004-2009-PA/TC, de fecha 26 de octubre de 2010.
- Caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 05057-2013-PA/TC, de fecha 16 de abril de 2015.
- Caso Miguel Antonio Cabanillas Pezo, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02204-2016-PA/TC, de fecha 8 de setiembre de 2016.
- Caso Erick Harry Vargas Ruíz, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 06733-2015-PA/TC, de fecha 21 de abril de 2017.
- Caso José Antonio Yong Lavado, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 00128-2016-PA/TC, de fecha 6 de marzo de 2018.
- Caso Yuriko Isabel Uyajara García, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 02472-2016-PA/TC, de fecha 6 de setiembre de 2018.
- Caso Amador Belisario Valle Malvaceda, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 01583-2016-PA/TC de fecha 6 de noviembre de 2018.
- Caso CRASA, Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 00869-2014-PA/TC, de fecha 10 de marzo de 2015.

- Caso Gregorio Corilla, Auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 04545-2012-PHC/TC, de fecha 9 de marzo de 2015.
- Caso Francisco Díaz Huilcamango, Auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 05109-2014-PA/TC, de fecha 31 de mayo de 2016.
- Caso Florentino Máximo Tinoco Córdor, Auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 01112-2016-PA/TC, de fecha 20 de diciembre de 2017.
- Caso Gladys Bárbara Paredes Arias, Auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 00215-2015-PA/TC, de fecha 20 de diciembre de 2017.
- Caso Aftermarket Corporation SA., Auto de Tribunal Constitucional recaído en el expediente número 02858-2013-PA/TC, de fecha 6 de marzo de 2018.

Esta muestra tiene un enfoque cualitativo, de tipo teórico o conceptual (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014), puesto que la presente investigación se enfoca en la comprensión y evaluación de conceptos jurídicos.

3.6.2. Variable cualitativa (B): Principio de competencia.

En cuanto a la variable referida, la población está conformada por los siguientes textos normativos:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Código Procesal Constitucional, Ley 28237.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301.

Se considerará a toda la población como muestra para la evaluación de la variable señalada, al ser de número reducido y pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la presente investigación.

Esta muestra tiene un enfoque cualitativo, de tipo teórico o conceptual (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014), puesto que la presente investigación se enfoca en la comprensión y evaluación de conceptos jurídicos.

3.7. Recolección de los datos

3.7.1. Procedimiento y fuente utilizados para la recolección de los datos.

Respecto a la recolección de los datos referidos a la variable cualitativa (A), en primer lugar, se recurrió a la base de datos pública de *Jurisprudencia Sistematizada* contenida en el sitio web del Tribunal Constitucional, a fin de obtener las fuentes de información primaria. En segundo lugar, las resoluciones obtenidas fueron filtradas de acuerdo a los criterios de población y muestra establecidos para la presente investigación. En tercer lugar, tales resoluciones del Tribunal Constitucional fueron revisadas por el investigador y se extrajeron los datos pertinentes en la Guía de Revisión Documental a fin de procesar dichos datos para sustentar los resultados obtenidos.

Respecto a la recolección de los datos referidos a la variable cualitativa (B), en primer lugar, se recurrió a la base de datos de *Normativa de Acceso Libre* contenida en el sitio web del Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ, a fin de obtener las fuentes de información primaria. En segundo lugar, los textos normativos fueron filtrados de acuerdo a los criterios de población y muestra establecidos para la presente investigación. En tercer lugar, tales textos normativos fueron revisados por el investigador y se extrajeron los datos pertinentes en la Guía de Revisión Documental a fin de procesar dichos datos para sustentar los resultados obtenidos.

3.7.2. Técnicas de recolección de los datos.

Teniendo a consideración y en vista los elementos que conforman la población para las dos variables objeto de estudio, se ha empleado la Técnica de Revisión Documental, mediante el análisis de los datos que se obtengan, para así extraer, condensar, sistematizar e interpretar las características de los mismos a fin de satisfacer los objetivos planteados en la presente investigación jurídica.

3.7.3. Instrumentos para la recolección de los datos.

El instrumento empleado en la presente investigación respecto de las dos variables objeto de estudio, y conforme a la técnica establecida, ha sido la Guía de Revisión Documental. Esta Guía, comprende los siguientes elementos a efectos de cumplir con su propósito de revisión documental:

- Número de Guía. A efectos de llevar un orden del fichado de documentos, componiéndose de la denominación de la variable a la que corresponde acompañada de un número arábigo (v.gr. Variable cualitativa A – 1, Variable cualitativa A – 2, Variable cualitativa B -1, etc.).
- Tipo de documento. Para permitir la clasificación de los documentos revisados, pudiendo ser textos normativos, resoluciones (autos o sentencias del Tribunal Constitucional), o doctrina en general.
- Título del documento. Pudiendo ser la denominación y número del texto normativo, la denominación del caso y número de expediente tratándose de resoluciones, o del título de la publicación tratándose de doctrina en general.
- Fecha de publicación. A fin de establecer el tiempo de la data.
- Autor. Indicándose el nombre y apellido, o denominación institucional de quien se le atribuya el documento.

- Palabras clave. Para permitir una mejor clasificación y sistematización de los documentos revisados, pudiendo tener entre 3 a 5 palabras clave.
- Relevancia. Realizándose una transcripción o comentario, según fuese pertinente, destacando la relevancia de la información obtenida.
- Observaciones. Constituyen un segmento adicional y optativo a discreción del investigador.

En tal sentido, dicha Guía tiene por estructura un esquema organizado donde que permite la sistematización de los datos y el Fichado de las fuentes documentales empleadas en el desarrollo de la investigación.

3.8. Procesamiento, presentación, análisis e interpretación de los datos

El registro de datos obtenidos mediante las técnicas e instrumentos de recolección tiene por finalidad evaluar la hipótesis principal planteada a fin de obtener ulteriores conclusiones en la investigación.

El tipo de análisis a emplearse es de naturaleza cualitativa y no probabilístico, en base a elementos teóricos o conceptuales que permiten la consecución de los objetivos planteados (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014), esto es, la emisión de juicios de valor, fundamentados lógicamente y jurídicamente.

Una vez recopilados los datos correspondientes a las dos variables que constituyen el objeto de la presente investigación, se procedió a su procesamiento, presentación, análisis e interpretación empleando los siguientes métodos de investigación jurídica (Ramos Núñez, 2014):

A) Método Sistemático: Para una interpretación más amplia y armónica de las normas e instituciones jurídicas objeto de la presente investigación, a fin de dotarlas de mayor claridad a la luz del sistema jurídico peruano como un todo.

B) Método Dogmático: Recurriendo a la doctrina y a la jurisprudencia, en atención a las dos variables planteadas para el desarrollo de la investigación, con el fin

de reconstruir y entender las normas e instituciones jurídicas que son objeto de la presente tesis.

Los que constituyeron métodos interpretativos y argumentativos necesarios para emitir los juicios de valor y sustento de posición sobre la base de los datos obtenidos y procesados en la presente investigación.

CAPÍTULO IV: SUSTENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. Descripción del trabajo de investigación

La información fue obtenida de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales en general, de distintos autores y de diversa procedencia para lograr un marco teórico enriquecido, y bajo los criterios metodológicos expuestos en el Capítulo III de la presente investigación.

Empleando la técnica de revisión documental y la guía correspondiente, se procedió a procesar la información obtenida mediante el método jurídico de la dogmática y de la interpretación sistemática que permitió una comprensión del ordenamiento jurídico que determina el contenido del principio de *competencia*, así como también de la conceptualización del principio de *autonomía procesal* a través de la revisión documental de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional conforme a las unidades de estudio establecidas.

Finalmente, se procedió a evaluar la colisión entre las variables objeto de estudio, esto es, del principio de *autonomía procesal*, tal como ha sido desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto al principio de *competencia*.

4.2. Diseño de la presentación de los resultados

Siendo que el nivel de la presente investigación es descriptivo-valorativo (Martínez Zorrilla, 2010), y considerando que tiene un enfoque cualitativo, de tipo teórico o conceptual (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio,

2014), el diseño de la presentación de los resultados es procedimental-pragmático (Toulmin, Rieke, & Janik, 2018).

Ello a razón de que lo que se pretende es, no sólo abordar la noción de principio de *competencia*, así como la conceptualización del principio de *autonomía procesal* tal y como es desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, sino también evaluar la actuación del Tribunal en función a tales principios.

Para tal efecto, los datos procesados han sido detallados en el Capítulo II de la presente investigación, exponiéndose para ser confrontados con las hipótesis planteadas en el presente Capítulo IV, específicamente en el apartado de *resultados y sustentación de las hipótesis*.

Sin perjuicio de ello, también han sido consolidados en las tablas 1 a 4 que se detallan en el apartado siguiente, correspondiéndose tanto a presentar el nivel de intervención en normas procesales en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal, el nivel de afectación al principio de competencia en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal, la comparación de ambas variables, y el estado de la cuestión acerca de la discusión sobre el ejercicio de la autonomía procesal.

4.3. Resultados

Tal como se indicó en el apartado 4.2 sobre el diseño de la presentación de los resultados, en este apartado se presentan cuatro tablas consolidando los datos procesados y desarrollados en detalle en el punto 2.2.3 del Marco Teórico.

Tabla 1

Nivel de intervención en normas procesales en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal

Caso	Expediente	Fecha de sentencia	Nivel de intervención sobre normas procesales	Figura procesal afectada	Innovación normativa
Manuel Anicama Hernández	14172005AA/TC	8 de julio de 2005	Fuerte	Reglas de admisibilidad y procedencia	Reconducción, y reglas de admisibilidad y procedencia en materia pensionaria
Hoja de coca	0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC (acumulados)	27 de setiembre de 2005	Fuerte	Legitimidad para obrar	Litisconsorcio facultativo en procesos de inconstitucionalidad
Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura	0025-2005-AI/TC y 0026-2005-AI/TC (acumulados)	25 de abril de 2006	Fuerte	Intervención de terceros	El partícipe como sujeto procesal en procesos de inconstitucionalidad
Víctor Segundo Roca Vargas	05033-2006AA/TC	21 de setiembre de 2005	Fuerte	Nulidad	Nulidad sin efecto retroactivo
Justo Nemecio Pérez Velazco	059512005PA/TC	9 de diciembre de 2005	Fuerte	Congruencia procesal, contradictorio	Avocamiento al fondo en etapa postulatoria
Juan Félix Tueros del Risco	07873-2006-PC/TC	23 de octubre de 2006	Fuerte	Reglas de admisibilidad y procedencia	Reconversión de vía procedimental
Casinos de juego y máquinas tragamonedas	00006-2006-PC/TC	12 de febrero de 2007	Fuerte	Cosa juzgada	Cosa juzgada constitucional
Dirección Regional de Pesquería de La Libertad	4853-2004-PA/TC	19 de abril de 2007	Fuerte	Cosa juzgada	Amparo contra amparo Sin efecto el precedente Arellano, mas no el amparo contra amparo
PROVIAS Nacional	03908-2007-PA/TC	11 de febrero de 2009	Fuerte	Cosa juzgada	Recurso de apelación por salto
Roberto Allcca Atachahua	00004-2009-PA/TC	26 de octubre de 2010	Fuerte	Reglas de impugnación y de ejecución de sentencia	

En la presente tabla se muestra el nivel de intervención del tribunal Constitucional sobre normas procesales en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal: Autoría propia

Tabla 2

Nivel de afectación al principio de competencia en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal

Caso	Expediente	Fecha de sentencia	Nivel de afectación al principio de competencia	Figura procesal afectada	Dimensiones afectadas de la competencia
Manuel Anicama Hernández	14172005AA/TC	8 de julio de 2005	Grave	Reglas de admisibilidad y procedencia	Dinámica y estática
Hoja de coca	0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC (acumulados)	27 de setiembre de 2005	Grave	Legitimidad para obrar	Dinámica y estática
Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura	0025-2005-AI/TC y 0026-2005-AI/TC (acumulados)	25 de abril de 2006	Moderado	Intervención de terceros	Estática
Víctor Segundo Roca Vargas	05033-2006AA/TC	21 de setiembre de 2005	Grave	Nulidad	Estática
Justo Nemecio Pérez Velazco	059512005PA/TC	9 de diciembre de 2005	Grave	Congruencia procesal, contradictorio	Dinámica y estática
Juan Félix Tueros del Risco	07873-2006-PC/TC	23 de octubre de 2006	Leve	Reglas de admisibilidad y procedencia	Dinámica y estática
Casinos de juego y máquinas tragamonedas	00006-2006-PC/TC	12 de febrero de 2007	Grave	Cosa juzgada	Dinámica y estática
Dirección Regional de Pesquería de La Libertad	4853-2004-PA/TC	19 de abril de 2007	Grave	Cosa juzgada	Dinámica y estática
PROVIAS Nacional	03908-2007-PA/TC	11 de febrero de 2009	Leve	Cosa juzgada	Dinámica y estática
Roberto Allcca Atachahua	00004-2009-PA/TC	26 de octubre de 2010	Moderado	Reglas de impugnación y de ejecución de sentencia	Dinámica y estática

En la presente tabla se muestra el nivel de afectación al principio de competencia en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal: Autoría propia

Tabla 3

Tabla comparativa de variables en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal

Caso	Expediente	Fecha de sentencia	Nivel de intervención sobre normas procesales	Nivel de afectación al principio de competencia	Figura procesal afectada
Manuel Anicama Hernández	14172005AA/TC	8 de julio de 2005	Fuerte	Grave	Reglas de admisibilidad y procedencia
Hoja de coca	0020-2005-AI/TC y 0021-2005-AI/TC (acumulados)	27 de setiembre de 2005	Fuerte	Grave	Legitimidad para obrar
Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura	0025-2005-AI/TC y 0026-2005-AI/TC (acumulados)	25 de abril de 2006	Fuerte	Moderado	Intervención de terceros
Víctor Segundo Roca Vargas	05033-2006AA/TC	21 de setiembre de 2005	Fuerte	Grave	Nulidad
Justo Nemecio Pérez Velazco	059512005PA/TC	9 de diciembre de 2005	Fuerte	Grave	Congruencia procesal, contradictorio
Juan Félix Tueros del Risco	07873-2006-PC/TC	23 de octubre de 2006	Fuerte	Leve	Reglas de admisibilidad y procedencia
Casinos de juego y máquinas tragamonedas	00006-2006-PC/TC	12 de febrero de 2007	Fuerte	Grave	Cosa juzgada
Dirección Regional de Pesquería de La Libertad	4853-2004-PA/TC	19 de abril de 2007	Fuerte	Grave	Cosa juzgada
PROVIAS Nacional	03908-2007-PA/TC	11 de febrero de 2009	Fuerte	Leve	Cosa juzgada
Roberto Allcca Atachahua	00004-2009-PA/TC	26 de octubre de 2010	Fuerte	Moderado	Reglas de impugnación y de ejecución de sentencia

En la presente tabla se muestra el nivel de intervención del tribunal Constitucional sobre normas procesales así como el nivel de afectación al principio de competencia, en casos en los que se ha desarrollado el concepto de autonomía procesal: Autoría propia

Tabla 4
Estado de la cuestión acerca de la discusión sobre el ejercicio de la autonomía procesal

Caso	Expediente	Fecha de sentencia	Autoría del voto	Propuesta
Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco	05057-2013-PA/TC	16 de abril de 2015	Ernesto Blume Fortini	Las innovaciones procesales del Tribunal deben respetarse por autonomía procesal
Miguel Antonio Cabanillas Pezo	02204-2016-PA/TC	8 de setiembre de 2016	Ernesto Blume Fortini	Las innovaciones procesales del Tribunal deben respetarse por autonomía procesal
Erick Harry Vargas Ruíz	06733-2015-PA/TC	21 de abril de 2017	Ernesto Blume Fortini	Las innovaciones procesales del Tribunal deben respetarse por autonomía procesal
José Antonio Yong Lavado	00128-2016-PA/TC	6 de marzo de 2018	Ernesto Blume Fortini	Las innovaciones procesales del Tribunal deben respetarse por autonomía procesal
Yuriko Isabel Uyajara García	02472-2016-PA/TC	6 de setiembre de 2018	Ernesto Blume Fortini	Las innovaciones procesales del Tribunal deben respetarse por autonomía procesal
Amador Belisario Valle Malvaceda	01583-2016-PA/TC	6 de noviembre de 2018	Ernesto Blume Fortini	Las innovaciones procesales del Tribunal deben respetarse por autonomía procesal
CRASA	00869-2014-PA/TC	10 de marzo de 2015	Eloy Espinosa-Saldaña	La legitimidad del ejercicio de la autonomía procesal debe discutirse
Gregorio Corilla	04545-2012-PHC/TC	9 de marzo de 2015	Eloy Espinosa-Saldaña	La legitimidad del ejercicio de la autonomía procesal debe discutirse
Francisco Díaz Huilcamango	05109-2014-PA/TC	31 de mayo de 2016	Eloy Espinosa-Saldaña	La legitimidad del ejercicio de la autonomía procesal debe discutirse
Florentino Máximo Tinoco Córdor	01112-2016-PA/TC	20 de diciembre de 2017	Eloy Espinosa-Saldaña	La legitimidad del ejercicio de la autonomía procesal debe discutirse
Gladys Bárbara Paredes Arias	00215-2015-PA/TC	20 de diciembre de 2017	Eloy Espinosa-Saldaña	La legitimidad del ejercicio de la autonomía procesal debe discutirse
Aftermarket Corporation SA.	02858-2013-PA/TC	6 de marzo de 2018	Eloy Espinosa-Saldaña	La legitimidad del ejercicio de la autonomía procesal debe discutirse

En la presente tabla se muestra el estado de la cuestión acerca de la discusión sobre el ejercicio de la autonomía procesal: Autoría propia

4.4. Prueba estadística

Siendo que la presente investigación jurídica tiene un carácter dogmático, correspondiéndole una población de fuente documental o bibliográfica, y muestras teóricas o conceptuales. Y considerando que las hipótesis no presentan elementos medibles numéricamente, sino evaluables racionalmente, no corresponde aplicarse prueba estadística alguna al no ser pertinente para los propósitos de la presente investigación (cfr. Ramos Núñez, 2014).

4.5. Resultados y sustentación de las hipótesis

4.5.1. Hipótesis específica I.

«El principio de competencia exige al Tribunal Constitucional el respeto por la competencia personal, de procedimiento y material establecidas en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional en y su Ley Orgánica, así como por la unidad y coherencia del sistema jurídico.»

Argumentar dicha hipótesis requirió regresar a la teoría general del Derecho y retornar al análisis de conceptos jurídicos fundamentales vinculados a la idea de Derecho, las funciones sociales del mismo, y la concepción de sistema normativo, así como de las situaciones que generan defectos en el propio sistema tales como las antinomias y lagunas normativas.

Partiendo de tal pretensión se ha argumentado una distinción entre funciones del Derecho primarias y secundarias, siendo las primeras enfocadas a la solución de interacciones interpersonales, y las segundas a la formación y modificación del propio Derecho objetivo. Dichas funciones son logradas a través de normas jurídicas que orientan el rumbo de acción de sus destinatarios.

Estas normas bajo una estructura de relación lógica y genética, a su vez, constituyen lo que se denomina como sistema normativo, permitiendo un funcionamiento coherente del mismo para desarrollar las funciones expresadas. Sin embargo, dicho sistema no es ni teóricamente perfecto, sino que pueden encontrarse

deficiencias o defectos en el mismo, tales como las antinomias y las lagunas normativas, situaciones que pueden solucionarse bajo criterios argumentativos y por quienes ostentan competencia al respecto.

Todo ello permite afirmar no sólo la existencia, sino la justificación y los alcances del concepto de competencia, el cual, bajo la teoría principialista del Derecho, permite su denominación como “principio de competencia”, un principio formal de carácter normativo que sustenta quién, cómo y hasta qué punto puede modificar una situación normativa.

En consecuencia, a través de los subcapítulos primero y cuarto de nuestro marco teórico, se ha pretendido realizar el primer objetivo específico planteado, debiendo tenerse por **ARGUMENTADA** nuestra hipótesis específica I, bajo los fundamentos teórico doctrinales expuestos en los subcapítulos referidos y, en tal sentido puede afirmarse que la hipótesis señalada se encuentra debidamente **SUSTENTADA**.

4.5.2. Hipótesis específica II.

«Según el Tribunal Constitucional la autonomía procesal es un principio formal que le confiere la facultad de interpretar e integrar normas jurídicas incluso distanciándose de la aplicación de normas procesales establecidas.»

Tal como ha sido expresado en la presente investigación, es el propio Tribunal Constitucional quien hace referencia y utiliza como argumento del concepto de autonomía procesal, superando el ámbito netamente teórico al emplear este concepto en la resolución de casos reales en forma expresa como también en forma tácita –como sucede en los casos en los que actúa interpretando e integrando reglas procesales, a pesar de no señalar expresamente como sustento al principio de autonomía procesal.

En los diversos casos comentados el Tribunal Constitucional emplea dicho principio no sólo a fin de interpretar alguna norma jurídica de carácter procesal, sino que pretende integrar reglas procesales al sistema normativo, pese a no existir una

laguna normativa, lo que permite afirmar que el Tribunal Constitucional ha adoptado un concepto fuerte de autonomía procesal bajo el cual argumenta y se auto habilita a distanciarse incluso de normas procesales positivas y vigentes.

En consecuencia, a través de los subcapítulos segundo y quinto de nuestro marco teórico, se ha pretendido realizar el primer objetivo específico planteado, debiendo tenerse por **ARGUMENTADA** nuestra hipótesis específica II, bajo los fundamentos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales expuestos en los subcapítulos referidos y, en tal sentido puede afirmarse que la hipótesis señalada se encuentra debidamente **SUSTENTADA**.

4.5.3. Hipótesis general.

«El principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, años 2005 a 2018, minimiza el principio de competencia.»

En la presente investigación se han puesto en relieve conceptos jurídicos fundamentales que permiten sustentar un sistema jurídico con las características de coherencia y unidad, caracteres que se logran a través de la puesta en marcha ordenada de las funciones del Derecho a través de normas que demarcan los cursos de acción, tanto para las interacciones como para la propia formación de Derecho.

El Tribunal Constitucional es, en palabras de la propia Constitución, su órgano autónomo de control, facultándolo para tal efecto a conocer en última instancia de acciones de garantía constitucional con la finalidad de garantizar la primacía de la Constitución, así como la vigencia efectiva de los denominados derechos constitucionales a través del conocimiento y resolución de causas, así como de la iniciativa legislativa conferida por la propia Constitución.

Bajo dicha caracterización el propio Tribunal, para el logro de sus fines, ha relativizado la efectividad de las normas jurídicas de carácter procesal, integrando normas en situaciones en las que no se estaba frente a un vacío normativo propiamente

dicho, o incluso haciendo distinción donde la Constitución no distingue, excediendo los efectos normalmente esperados como *inter partes* de una sentencia y alterando las reglas procesales establecidas en la normatividad positiva vigente.

Situación que excede el campo de actuación delimitado por el principio formal de competencia (competencia personal, competencia formal y competencia material), el mismo que se ve afectado en algunos casos de manera moderada, y en otros incluso grave al apartarse del esquema de competencias establecido en la propia Constitución, en la que se tenía un valor epistémico que aportaba suficiente claridad para la delimitación de competencias, tal como se ha podido confirmar del análisis de casos efectuado en el subcapítulo 2.2.3 así como en la consolidación de los resultados presentada en el subcapítulo 4.3.

En consecuencia, considerando que las hipótesis específicas han sido debidamente **SUSTENTADAS** a través del logro de los objetivos planteados, nuestra hipótesis general argumentada queda **SUSTENTADA** y, por ende, procedemos a **CONFIRMAR** la misma en base a lo expuesto y defendido en la presente investigación.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primera.

El principio de competencia exige al Tribunal Constitucional el respeto por la competencia personal como la aptitud normativa reconocida a los diversos órganos constitucionales; la competencia de procedimiento como los procedimientos a seguir para la creación normativa; y la competencia material como aquella que determina los alcances posibles para la creación normativa respecto a su sujeto, situación y tema determinados. Competencias que son establecidas tanto en la Constitución, así como también en el Código Procesal Constitucional y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como también el respeto por la propia unidad y coherencia del sistema jurídico.

Segunda.

El principio de autonomía procesal es un principio formal mediante el cual el Tribunal Constitucional se concede así mismo la facultad de interpretar e integrar normas jurídicas, que, en la práctica jurisprudencial le permitido incluso apartarse de la aplicación de normas procesales preestablecidas en el Código Procesal Constitucional, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en algunos casos en la propia Constitución.

Tercera.

La práctica jurisprudencial en la que el Tribunal Constitucional ha ejercido la denominada facultad de autonomía procesal, permite observar que el principio de competencia ha sido minimizado bajo el empleo de la referida facultad, en diversas ocasiones bajo el paradójico argumento de que es necesario quebrantar el orden jurídico para “protegerlo”, afectando el contenido de la propia Constitución, puesto que, si bien es una norma jurídica que por un lado consagra la vigencia de los derechos fundamentales, es también una norma jurídica que establece competencias, justamente dirigidas para el mismo objetivo: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad”.

5.2. Recomendaciones

En vano sería el desarrollo de propuestas legislativas que busquen “reconducir” la actuación del Tribunal Constitucional, o incluso el establecer ciertas reformas a la Constitución. Pues, como se ha observado de los casos analizados, el Tribunal interpreta, reinterpreta, y decide por encima de –en palabras de Luigi Ferrajoli- la *esfera de lo indecible*.

En tal sentido, el cambio necesario no es sobre el Derecho positivo, sino sobre la ideología bajo la cual se aplica, interpreta y crea, dicho Derecho positivo. Por lo que una recomendación apriorística sería el establecer espacios de diálogo para retomar una preocupación que el mismo Robert Alexy sostiene: el evitar el paso de un Gobierno democrático a un Gobierno “de los jueces”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1991). *Análisis lógico y derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (1998). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.
- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales* (Segunda ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2002). Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 22, núm. 66, 13-64.
- Alexy, R. (2016). Principios formales. Algunas respuestas a los críticos. En J. Portocarrero Quispe, *Ponderación y discrecionalidad. Un debate en torno al concepto de los principios formales en la interpretación constitucional* (págs. 23-58). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Andrés Ibáñez, P. (2015). *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*. Madrid: Trotta.
- Atienza, M. (1985). *Introducción la Derecho*. Barcelona: Barcanova.
- Atienza, M. (2009). *El sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (1996). *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Barreto Herrera c. Oficina del Control de la Magistratura (OCMA), Exp. 2465-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 11 de Octubre de 2004).

- Bernal Pulido, C. (2003). Estructura y límites de la ponderación. *Doxa*, núm. 26, 225-238.
- Bigliuzzi Geri, L., Breccia, U., Busnelli, F., & Natoli, U. (1995). *Derecho Civil* (Vol. T. 1(2)). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio. (1964). Sobre los criterios para resolver antinomias. En A. Ruiz Miguel, *Contribución a la teoría del derecho* (págs. 349-366). Valencia: Fernando Torres.
- Bobbio, N. (2002). *Teoría General del Derecho* (Segunda ed.). Bogotá: Editorial Temis S. A.
- Böckenförde, E. W. (1993). *Escritos sobre Derechos Fundamentales*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft.
- Campbell, T. (2002). *Justicia*. (S. Álvarez, Trad.) Barcelona: Gedisa.
- Caracciolo, R. (1998). *Sistema jurídico. Problemas actuales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Carbonell, M. (2006). *Elementos de derecho constitucional*. México: Fontamara.
- Coa Begazo, J. E. (2015). *Análisis de la razonabilidad jurídica en la autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en procesos de amparo 2004-2012*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Defensoría del Pueblo c. Congreso de la República, Exp. 0023-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 27 de Octubre de 2006).
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Ferrajoli, L. (2016). Argumentación interpretativa y argumentación equitativa: contra el creacionismo judicial. *Teoría y derecho*(20), 64-95.
- Figueroa Gutarra, E. (2010). Dimensiones del Estado Neoconstitucional. *Gaceta Constitucional*, 30, 303-312.

- Figuerola Gutarra, E. (2014). El principio de «autonomía procesal». Notas para su aplicación material. *Pensamiento Constitucional*, 19, 331-354.
- Fuller, L. (1967). *La moral del Derecho*. (F. Navarro, Trad.) México: F. Trillas.
- Gascón Abellán, M., & García Figuerola, A. (2003). *Interpretación y argumentación jurídica*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Gobierno Regional de San Martín c. Congreso de la República, Exp. 00047-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 26 de Abril de 2006).
- Gomez, G. (2012). *La certeza jurídica como previsibilidad*. Madrid: Marcial Pons.
- Guastini, R. (2004). Proyecto para la voz "ordenamiento jurídico" de un diccionario. *Doxa*, 27, 247-282.
- Hart, H. L. (trad. 2009). *El concepto de derecho*. (G. Carrió, Trad.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). México: McGraw-Hill.
- Hobbes, T. (trad. 1968). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*. San Juan: EDUPR.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho* (Segunda ed.). (R. J. Vernengo, Trad.) México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kelsen, H. (trad. 1992). *Compendio de Teoría General del Estado*. (L. Recasens Siches, Trad.) México: Colofón.
- Kelsen, H. (trad. 1994). La garantía jurisdiccional de la Constitución. La Justicia constitucional. *Ius et Veritas*(9), 17-43.
- Kelsen, H. (trad. 1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* (R. J. Brie, Trad.) Madrid: Tecnos.

- Klatt, M. (2016). Ponderando competencias. acerca de cómo el cosmopolitismo institucional puede resolver conflictos jurisdiccionales. En J. A. Portocarrero Quispe, *Ponderación y discrecionalidad* (págs. 159-220). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Landa Arroyo, C. (2011). *Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional. Entre el Derecho y la Política*. Lima: Palestra.
- Locke, J. (trad. 2014). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza Editorial.
- Lord Acton. (2011). *Ensayos sobre la libertad y el poder*. Madrid: Unión Editorial.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid: Marcial Pons.
- Mendoza Escalante, M. (2006). La autonomía procesal constitucional. *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina*, II(4), 97-129.
- Meza Flores, E. J. (2010). *De la autonomía procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano, de enero del año 2005 a junio del año 2009*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Morales Luna, F. (2018). *La regla de reconocimiento del sistema jurídico peruano. Estudio analítico de las fuentes del derecho peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del Derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Municipalidad Distrital de Lurín c. Municipalidad Provincial de Huarochirí, Exp. 0024-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 10 de Octubre de 2005).
- Pérez Luño, A. E. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del Derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 15, 25-38.

- Portocarrero Quispe, J. (2016). El problema de los principios formales en la doctrina de la ponderación de Robert Alexy: del in dubio pro libertate al in dubio pro legislatore. En J. Portocarrero Quispe, *Ponderación y discrecionalidad. Un debate en torno al concepto de los principios formales en la interpretación constitucional* (págs. 221-260). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ramos Núñez, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Grijley.
- Raz, J. (1980). *El concepto de sistema jurídico. Una introducción a la teoría del sistema jurídico*. (R. Tamayo y Salmorán, Trad.) México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Raz, J. (1986). *La autoridad del Derecho*. (R. Tamayo, Trad.) México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Riggs vs. Palmer, 115 NY 506 (Tribunal de Apelaciones de Nueva York 8 de Octubre de 1889).
- Rodríguez-Patrón, P. (2001). La libertad de configuración del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su Derecho Procesal. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 62, 125-178.
- Ross, A. (1971). *Lógica de las normas*. (J. Hierro, Trad.) Madrid: Tecnos.
- Rousseau, J. (trad. 1812). *El contrato social, o principios del derecho político*. Valencia: Ferrer de Orga.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. VI). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Schmitt, C. (trad. 1983). *La defensa de la Constitución*. (M. Sánchez Santos, Trad.) Madrid: Tecnos.
- Shapiro, S. J. (2014). *Legalidad*. Madrid: Marcial Pons.

- Sieckmann, J. (2016). Principios formales. En J. Portocarrero Quispe, *Ponderación y discrecionalidad. Un debate en torno al concepto de los principios formales en la interpretación constitucional* (págs. 261-310). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Strachey, L. (1997). *Retratos en miniatura*. Madrid: Valdemar.
- Toulmin, S., Rieke, R., & Janik, A. (2018). *Una introducción al razonamiento*. Lima: Palestra Editores.
- Valdivia Cano, J. C. (2018). *El caso de Adán. Ética moderna y moral tradicional en el Derecho peruano*. Arequipa: Fondo Editorial de la Universidad Católica Santa María.
- Zagrebelsky, G., & Marcenò, V. (2018). *Justicia Constitucional* (Vol. I). (C. E. Moreno More, Trad.) Puno: Zela.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Maestrante: Aguilar Sucso, César Cosme

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Principal ¿El principio de competencia es minimizado por el principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, años 2005 a 2018?</p>	<p>Principal Evaluar si el principio de competencia es minimizado por el principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, años 2005 a 2018.</p>	<p>Principal El principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, años 2005 a 2018, minimiza el principio de competencia.</p>	<p>Variable cualitativa (A): Principio de autonomía procesal. Indicadores: -El Tribunal Constitucional actúa siguiendo las reglas procesales preestablecidos en el sistema normativo. -El Tribunal Constitucional se aparta de las reglas procesales preestablecidas en el sistema normativo.</p>	<p>Tipo de Investigación: Por la finalidad o propósito de la presente, se trata de una investigación básica o pura. Por las fuentes de información se trata de una investigación documental o bibliográfica. Por el ámbito en el que se desarrolla se trata de una investigación dogmática.</p>
<p>Específicos ¿Qué exigencias se derivan del principio de competencia respecto de la actuación del Tribunal Constitucional peruano?</p>	<p>Específicos Determinar las exigencias que se derivan del principio de competencia respecto de la actuación del Tribunal Constitucional peruano.</p>	<p>Específicas El principio de competencia exige al Tribunal Constitucional el respeto por la competencia personal, de procedimiento y material establecidas en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional en y su Ley Orgánica, así como por la unidad y coherencia del sistema jurídico.</p>	<p>Variable cualitativa (B): Principio de competencia. Indicadores: -Intervención del principio de competencia. -Valor epistémico de las premisas.</p>	<p>Nivel de Investigación: El nivel de investigación es valorativo, con carácter exploratorio.</p>
<p>¿Cuál es el contenido del principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, años 2005 a 2018?</p>	<p>Definir el contenido del principio de autonomía procesal desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, años 2005 a 2018.</p>	<p>Según el Tribunal Constitucional la autonomía procesal es un principio formal que le confiere la facultad de interpretar e integrar normas jurídicas incluso distanciándose de la aplicación de normas procesales establecidas.</p>		<p>Método de Investigación: Conforme a las características de la investigación el método principal es dogmático-documental, imperando una indagación a través del examen, análisis y estudio de fuentes documentales, tales como dispositivos legales, normas jurídicas, doctrina jurídica de la materia, contenida en diversos tipos de documentos, y jurisprudencia.</p>